

Áreas protegidas o áreas respecto de las cuales se deben adoptar medidas para conservar la diversidad biológica

Sírvase proporcionar los siguientes datos sobre la fuente de este informe.

Parte Contratante:	MÉXICO
<i>Centro de coordinación nacional</i>	
Nombre completo de la institución:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
Nombre y cargo del funcionario de contacto:	Víctor Lichtinger Waisman Secretario del Ramo
Dirección postal:	Lateral del Anillo Periférico Sur # 4209 Col. Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, C.P. 14210 México, D.F.
Teléfono:	(55) 56-28-06-02 56-28-06-04 56-28-06-05
Fax:	56-28-06-43
Correo electrónico:	vlichtinger@semarnat.gob.mx
<i>Funcionario de contacto para informes nacionales (si es diferente)</i>	
Nombre y cargo del funcionario de contacto:	Olga Ojeda Cárdenas Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales de la SEMARNAT
Dirección postal:	Av. San Jerónimo # 458, 3er Piso Col Jardines del Pedregal, Deleg. Álvaro Obregón C.P. 01900, México, D.F.
Teléfono:	(55) 54-90-21-16 54-90-21-18
Fax:	54-90-21-94
Correo electrónico:	oojeda@semarnat.gob.mx
Presentación	

Firma del funcionario encargado de la presentación del informe nacional:	Olga Ojeda Cárdenas Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales
Fecha de presentación:	2-Mayo-2003
Punto Focal Técnico	
Nombre completo de la institución:	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)
Nombre y cargo del funcionario de contacto:	Ernesto Enkerlin Hoeflich Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
Dirección postal:	Camino al Ajusco # 200, 3er Piso, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan México, D.F.
Teléfono:	(55) 54-49-70-09 54-49-70-03
Fax:	(55) 54-49-70-25
Correo electrónico:	enkerlin@conanp.gob.mx

Sírvase proporcionar un resumen del procedimiento con el cual se preparó este informe incluída información sobre el tipo de interesados que intervinieron en su preparación y sobre el material en que se basa el informe.

Este Informe se preparó con la participación de las diferentes áreas que integran a la Comisión Nacional de las Áreas Naturales Protegidas (CONANP), órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

El cuestionario se dividió en áreas temáticas, correspondientes a la estructura orgánica de la CONANP, y de esa forma, fueron entregadas para su respuesta.

Las respuestas se integraron en el Informe y se complementaron con los documentos correspondientes.

La revisión final del Cuestionario, se realizó con la participación de las diferentes unidades administrativas adscritas a la Comisión.

Áreas protegidas o áreas respecto de las cuales se deben adoptar medidas para conservar la diversidad biológica

Sistema de áreas protegidas

1. ¿Qué prioridad relativa se asigna a la creación y aplicación de un sistema nacional de áreas protegidas en el contexto de las demás obligaciones contempladas en el Convenio y en las decisiones de la Conferencia de las Partes?				
a) Alta	X	b) Media		c) Baja
2. ¿Existe un proceso sistemático de programación sistemática para la creación y aplicación de un sistema nacional de áreas protegidas?				
a) no				
b) el proceso está en las etapas iniciales				
c) el proceso está en etapa avanzada				
d) sí (sírvase proporcionar copias de los documentos que describen el proceso)				X
<p>En México se cuenta con 148 Áreas Naturales Protegidas (ANP), que no constituyen en su conjunto, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP). El proceso que se sigue para la incorporación de las ANP al SINAP es el que se describe a continuación.</p> <p>En el artículo 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 1996), se establece que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), integrará el SINAP, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país. La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al SINAP, requiere la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CNANP) y en la medida en que se evalúan las ANP, éstas se incorporan al SINAP. A la fecha, un grupo de 47 ANP han sido incluidas al Sistema.</p> <p>El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CNANP) funge como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las ANP de competencia federal. Está integrado por representantes de la propia Secretaría, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, y de personas físicas con reconocido prestigio en la materia.</p> <p>Como parte del proceso, se elabora una ficha técnica del área natural protegida que se propone ingresar al SINAP, con base en los términos que se establecen en el Artículo 48 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (ver Anexo 1, Ejemplo de Ficha Técnica).</p> <p>En el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP, se establece que las áreas que se incorporen al SINAP, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley, deberán presentar especial relevancia en alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Riqueza total de especies II. Presencia de endemismos III. Presencia de especies de distribución restringida IV. Presencia de especies en riesgo V. Diferencia de especies con respecto a otras áreas protegidas previamente incorporadas al SINAP VI. Diversidad de ecosistemas presentes VII. Presencia de ecosistemas relictuales 				

VIII.	Presencia de ecosistemas de distribución restringida	
IX.	Presencia de fenómenos naturales importantes o frágiles	
X.	Integridad funcional de los ecosistemas	
XI.	Importancia de los servicios ambientales generados	
XII.	Viabilidad social para su preservación	
<p>La ficha técnica es elaborada conjuntamente con el Director del área protegida, a fin de someterla a la opinión de una Comisión designada por el Consejo Nacional de ANP para su revisión y aprobación. Una vez analizada y validada la información, se presenta ante el pleno del CNANP, quien emite la opinión favorable para la incorporación al SINAP. Posteriormente se elabora la Cédula del ANP con base en el fundamento legal y para firma del C. Secretario de la SEMARNAT, del C. Presidente de la CONANP y del C. Presidente del CNANP. La Dirección Jurídica de la CONANP, se encarga de realizar el trámite con la Dirección Jurídica de la SEMARNAT para la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), del Aviso del registro del ingreso al SINAP del Área Natural Protegida.</p>		
<p>3. ¿Se ha realizado una evaluación del grado en que la red existente de áreas protegidas abarca todas las áreas que se consideran de importancia para la conservación de la diversidad biológica?</p>		
a)	no	
b)	se está preparando una evaluación	
c)	se está realizando una evaluación	X
<p>La evaluación que se está realizando, está basada en las ecorregiones de Dinerstein (1995) para conocer la representatividad en ANP. También se consideran las Regiones Prioritarias Terrestres (2000), Marinas (1998) e Hidrológicas (2002) de México que realizó la Comisión Nacional para el Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO).</p>		
d)	sí (sírvase proporcionar copias de las evaluaciones realizadas)	

Marco reglamentario

<p>4. ¿Existe un marco de política y/o legislación que propicie el establecimiento y la gestión de zonas protegidas?</p>		
a)	no	
b)	el proceso está en las etapas iniciales	
c)	el proceso está en etapa avanzada	
d)	sí (sírvase proporcionar copias de los documentos pertinentes)	X
<p>A partir de la publicación de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA) en 1988, se han sucedido una serie de adiciones, modificaciones y derogaciones de dicha Ley. Durante los años noventa hasta la fecha, se ha logrado mejorar la gestión relativa a las ANP, apoyando las decisiones políticas, con el desarrollo de los aspectos normativos e institucionales necesarios. En esta materia puede hablarse de un crecimiento del marco legal y regulatorio y el desarrollo de instrumentos administrativos necesarios para su aplicación.</p> <p>Con el objeto de apoyar jurídicamente las acciones de Gobierno en materia de ANP se ha venido modificando el marco legislativo y regulatorio para adecuarlo a las condiciones actuales, a través de las siguientes acciones:</p>		

- Se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988 en 1996. Con el propósito de mejorar las condiciones de aplicación de la LGEEPA y de actualizar sus contenidos, al principio del desarrollo sustentable, se introdujeron cambios importantes a su articulado.
- Se reformó la Ley Forestal (20/May/1997), con el objetivo de contribuir al desarrollo sustentable del sector forestal en México, a fin de apoyar y fortalecer a dicho sector y como base para su crecimiento.
- Se reformó el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (10/Dic/1997).
- Se reformó el Reglamento de la Ley Forestal (25/Sep/1998), con la finalidad de proveer en la esfera jurídica la exacta observancia de la Ley Forestal, a través del establecimiento de procedimientos claros para el aprovechamiento sustentable del recurso.
- Se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (07/Ene/2000), en el cual se adicionan la fracción XXXVI al artículo 3o, la fracción XX al artículo 15 y se reforma el artículo 39, relativos a educación ambiental.
- Se publicó la Ley General de Vida Silvestre (04/Jul/2000), con la finalidad de establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.
- Se publicó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (30/Nov/2000), con la finalidad de reglamentar la referida Ley, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
- Se reformó el artículo 7 de la Ley Forestal (31/Dic/2001), con la finalidad de que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, puedan asumir diversas facultades con las que cuenta el Ejecutivo Federal en materia forestal, mediante la suscripción de acuerdos de coordinación.
- Se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (31/Dic/2001), dichas reformas establecen la posibilidad de que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, asuman facultades a través de la suscripción de acuerdos de coordinación, para administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, evalúen el impacto ambiental y realicen actividades de inspección y vigilancia en materia ambiental.
- Se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre (10/Ene/2002), siendo las más sobresalientes, la posibilidad de que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal asuman facultades para autorizar el establecimiento de Unidades de Manejo y Aprovechamiento de la Vida Silvestre (UMA's), así como atender asuntos relacionados con el manejo, inspección y vigilancia de la vida silvestre.
- Se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales (06/Feb/2002), dichas reformas consisten en el incremento de penas a quienes realicen actividades tipificadas en el Título Vigésimo Quinto denominado Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo el 4 de agosto de 1994, la cual se refiere a que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que elaboran anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos de autoridad, deberán presentar una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) para ser aprobada por el Ejecutivo Federal.
- Con la expedición del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 21 de enero del 2003, se abrogó en su Artículo 2º Transitorio el Reglamento de dicha Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2001.

Normas Oficiales Mexicanas

- Norma Oficial Mexicana NOM-003- SEMARNAP/SAGAR-1996, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para promover y ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate a los incendios forestales (97/Abril/30).
- Norma Oficial Mexicana NOM-006-RECNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento de hojas de palma (97/Mayo/28).
- Norma Oficial Mexicana NOM-007-RECNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas (97/Mayo/30).
- Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

- Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-RECNAT-1999, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración del manglar (99/Ago/16).
- Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat (10/Ene/2000).
- 2001/12/10 NOM-020-RECNAT-2001, procedimientos y lineamientos que se deberán observar para la rehabilitación, mejoramiento y conservación de los terrenos forestales de pastoreo (1999/Marzo/02).
- NOM-023-RECNAT-2001, especificaciones técnicas que deberán contener la cartografía y la clasificación para la elaboración de los inventarios de suelos (2001/Dic/10).
- NOM-059-ECOL-2001, protección ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo (2002/Marzo/06).

Normas Oficiales Mexicanas Emergentes

- NOM-EM-001-RECNAT-2001. Especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales (21/Dic/2001) y sus modificaciones (22/Ene/2002).
- NOM-EM-002-RECNAT-2002. Lineamientos técnicos para el combate y control del psílido del eucalipto *Glycaspis brimblecombei* (30/Ene/2002).
- NOM-EM-136-ECOL-2002. Para la protección ambiental -Especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio (01/Abr/2002).
- NOM-EM-003-RECNAT-2002. Especificaciones para llevar a cabo la remoción de arbolado muerto o derribado, su aprovechamiento, y las medidas de restauración en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal dañados por el fenómeno meteorológico de los días 13 y 14 de enero de 2002 (05/Abr/2002).

Como resultado de los procesos de planeación estratégica de la Comisión (CONANP), se definieron dos proyectos integradores especiales de consolidación de: Áreas Naturales Protegidas y Programas de Desarrollo Regional Sustentable (SEMARNAT, 2001).

El proyecto de Consolidación de Áreas Naturales Protegidas, tiene como objetivo ampliar y fortalecer la operación de las ANP's a través de apoyos administrativos, financieros y en general de infraestructura y operación, necesarios para la administración de las áreas.

El Proyecto de Consolidación de Programas de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS) tienen como propósito aplicar recursos económicos en localidades y municipios en los que se presenta una alta y frágil biodiversidad y al mismo tiempo, condiciones de pobreza y pobreza extrema de sus poblaciones.

5. ¿Se han adoptado directrices, criterios y metas para apoyar la selección, establecimiento y la gestión de áreas protegidas?

a) no	
b) el proceso está en las etapas iniciales	
c) el proceso está en etapa avanzada	
d) sí (sírvese proporcionar copias de las directrices, criterios y metas)	X

Para la selección de nuevas áreas naturales protegidas se toman en cuenta varios criterios, llevándose a cabo un minucioso diagnóstico.

Se realiza un análisis de áreas naturales protegidas, o susceptibles a proteger, en México. Este análisis permite identificar el tipo de administración, municipal, estatal o federal; prever sus características de operación; así como cuáles de ellas pudieran ser objeto de financiamientos internacionales o formar parte del SINAP.

Se toman en cuenta las prioridades obtenidas en el taller: *A Conservation Assessment of the Terrestrial Ecoregions of Latin America and the Caribbean* (Dinerstein, 1995), del cual surgen 10 ecorregiones de interés internacional.

También se toman en cuenta los criterios utilizados por ONG internacionales que han focalizado sus acciones en algunas regiones del país como WWF en Oaxaca y Desierto Chihuahuense y Conservación Internacional en Chiapas y Mar de Cortés

Además, se utilizan los lineamientos establecidos en el taller "Regiones prioritarias para la conservación en México" de CONABIO-PRONATURA (1996), buscando que las áreas a proteger, además de estar inmersas en las ecorregiones del Taller de Dinerstein, coincidan con los polígonos y cuencas hidrológicas o regiones marinas prioritarias de México que reconocen la comunidad científica mexicana y el Instituto Nacional de Ecología. El análisis incluye también las áreas que están sujetas a la zona de influencia del "Corredor Biológico Mesoamericano".

Método y Criterios de Evaluación

El método de selección involucra un acervo de información sobre las posibles áreas o polígonos a apoyar, tomando en cuenta, evaluando y calificando los siguientes rubros:

1.-Valor Biológico: El valor biológico estará representado por la suma de los siguientes factores:

1.-Ubicación prioritaria: Significa el número de ecorregiones, cuencas y polígonos consideradas prioritarias en los talleres mencionados que se encuentran involucradas en el área propuesta. Cada ecorregión o polígono tendrá valor de un décimo de punto.

2.-Ecodiversidad: Califica la capacidad de un área para representar los grandes agregados de la naturaleza en México: ecosistemas marinos, humedales, desiertos, trópico seco, trópico húmedo, ecosistemas templados y ecosistemas alpinos. La presencia de cada uno de ellos en un área tiene el valor de 0.5 puntos.

3.-Endemismo: Se entiende como la cantidad estimada de especies restringidas que componen la biota del área. Su valor máximo será de 3 puntos, para zonas de alto endemismo; 2 para zonas de endemismo medio y 1 para zonas de endemismo bajo.

4.-Relictualidad: Se entiende como la capacidad de un área para preservar organismos de épocas geoclimáticas antiguas; su valor máximo será de un punto, el cuál se repartirá de acuerdo a la presencia significativa de taxa conocidos relictuales a) de la última glaciación (razas geográficas) b) del pleistoceno tardío (subespecies) c) del plio-pleistoceno (especies) d) del terciario medio (géneros) e) del terciario temprano (subfamilias). En el caso de vegetación la evaluación se hará con la categoría taxonómica inmediata superior.

5.-Fenómenos biológicos especiales: Se entiende como la existencia de características singulares como: aislamiento geográfico/genético, fenómenos climáticos restringidos, especies refugiadas (Hibernación, estivación, relictos), rutas migratorias y zonas de choque biológico, que se presenten en el área estudiada; su valor será de un punto, repartido en fracciones de 0.2 por cada fenómeno identificado.

6.-Superficie: Se pondera el valor del esfuerzo de conservación contra la dimensión del área susceptible a ser protegida. Se supone que un polígono grande, cientos de miles de hectáreas, garantizan la subsistencia de ecosistemas completos viables, de grandes depredadores y de cúspides de las cadenas tróficas, además de garantizar la permanencia de los ciclos de nutrientes y de los servicios ambientales a nivel regional o extra regional, los polígonos medianos pueden sustentar los mismos fenómenos, pero a nivel más local, permitiendo apenas la existencia de grandes depredadores y manteniendo en buen estado ecosistemas restringidos y fauna poco móvil. Los polígonos pequeños sólo permiten la subsistencia parcial de los ecosistemas y son útiles para perpetuar la flora y la fauna a nivel de poblaciones, nunca de cúspides de cadenas tróficas o grandes depredadores.

El valor mínimo (1 punto) corresponde a polígonos con menos de 1 000 hectáreas que, por poder representar a los últimos relictos de un ecosistema en extinción o relictos geológicos, se pueden tomar en cuenta como proyectos de microconservación susceptibles, incluso, a la compra.

7.-Diversidad: Se entiende como la cantidad registrada de especies que componen la biota del área (para este ejercicio se tomó en cuenta el trabajo realizado con lepidópteros diurnos para el taller mencionado); su valor máximo será de diez puntos y corresponde a las 2000 especies registradas en todo México, el valor representado corresponde a la fracción reportada de especies en cada región estudiada.

8.-Servicios ambientales: Se entienden como el conjunto de productos que el área proporciona a las comunidades de su área adyacente o de influencia: captación de agua para actividades humanas, regulación de torrentes, moderación climática, protección de infraestructura de desarrollo, obtención de recursos económicos, esparcimiento, etc. Cada producto será calificado con 1 punto y especificada su magnitud como local (1 punto), estatal (2 puntos), regional (3 puntos), extra regional (4 puntos) o nacional (5 puntos).

II.-Estatus de Presión: Resumen el tipo de actividades que inciden en el área, su impacto, las modalidades de colonización, la dinámica de cambio, el número potencial de demandantes y el remanente porcentual de la cobertura original. El estatus se considera como crítico, presionado, vulnerable, relativamente estable o relativamente intacto. Se tomarán como máxima prioridad de conservación aquellos cuya puntuación los incluya en las dos primeras categorías y como prioridad segunda los que correspondan a la tercera.

1.-Presiones: Define el tipo de actividad o actividades humanas que están incidiendo en la modificación del área estudiada (agricultura, ganadería, urbanización, actividades forestales, etc.) Cada una de estas actividades tendrá el valor de un punto.

2.-Impacto de las presiones: Define el modo en que las actividades humanas están modificando los ecosistemas del área estudiada (extirpación, degradación, sustitución, perturbación selectiva, aclareo etc.) Cada una de estas modalidades tendrá el valor de un punto.

3.-Tipo de Colonización: Toma en cuenta la forma en que los habitantes locales se reparten y utilizan el medio; la calificación más baja es para los que lo hacen en forma organizada y planificada; la máxima para los que lo hacen en forma caótica y dispersa.

4.-Dinámica de Cambio: Califica la velocidad en la que el ecosistema está siendo modificado en la ecorregión; la calificación máxima será de 5 puntos y corresponde a los ecosistemas cuyo cambio se realiza en forma acelerada, la mínima (1 punto) corresponde a los que no presentan cambios significativos.

5.-Demanda Potencial: Califica el número de pobladores que se incorporarán en el futuro cercano; si la demanda será muy alta su calificación será de 5 puntos; alta 4; media 3; baja 2; muy baja 1 y con 0 se considerará a las áreas en donde la situación se prevee estable en los próximos 10 años.

6.-Porcentaje remanente de la distribución original: Califica el porcentaje de permanencia del ecosistema en México y en la ecorregión; la calificación máxima será de 5 puntos y corresponde a la permanencia menor al 10%, la mínima (1 punto) corresponde a permanencia del 75 al 100%.

III.- Factibilidad Social: Toma en cuenta las posibilidades de éxito del apoyo de un proyecto de acuerdo con las características sociales que se encuentran en el área propuesta.

1.-Tenencia de la Tierra: Califica la forma en que se presenta el fenómeno de la posesión de la tierra; su estabilidad, su regularidad, su movilidad, su irregularidad y la presencia de conflictos.

2.-Densidad de población: Toma en cuenta el número de personas que tienen la necesidad de incidir sobre los recursos naturales del área a evaluar y el esfuerzo necesario para lograr el cambio de actitudes erróneas. La máxima calificación recae ante la población escasa y la mínima ante densidades altas.

3.-Educación promedio: Califica la posibilidad de comunicarse e incidir en las actitudes de la población, la máxima calificación recae en las áreas con mayor grado de educación, la mínima en regiones habitadas por analfabetas que no hablan español.

4.-Nivel de vida: Califica la capacidad de usar y conservar los ecosistemas para alcanzar un nivel de vida decoroso. La más alta calificación recae en las áreas cuyo nivel de vida está sobrado con relación a la destrucción realizada en el medioambiente; la mínima para las áreas en las que el nivel de vida es deplorable y la destrucción exagerada.

5.-Apoyo del gobierno federal: Califica la actitud que el gobierno federal está asumiendo de acuerdo con el área propuesta.

6.-Apoyo del gobierno estatal: Califica la actitud que el gobierno estatal está asumiendo de acuerdo con el área propuesta.

7.-Apoyo del gobierno municipal: Califica la actitud que el gobierno municipal está asumiendo de acuerdo con el área propuesta.

8.-Apoyo de instituciones de investigación: Califica la actitud que las instituciones de investigación están asumiendo de acuerdo con el área propuesta.

9.-Apoyo de la comunidad local: Califica la actitud que la comunidad local está asumiendo de acuerdo con la posibilidad de dar protección a los recursos naturales y uso sustentable del área en que viven.

10.-Organización Conservacionista Local: Califica la capacidad de la ONG local para comunicarse con la comunidad y lograr cambio de actitudes; para atraer la atención gubernamental; para atraer a la comunidad científica; para gestionar y lograr fondos; y, por último, para desarrollar proyectos que beneficien la conservación del área y a los habitantes locales.

Consideramos que la inexistencia de esta instancia es un obstáculo gravísimo que puede llegar a imposibilitar la conservación del área; el establecimiento y acreditación de una ONG local es un proceso que calculamos entre 5 y 7 años.

11.-Alternativas evidentes: Califica las actividades que en forma sencilla se pudieran instrumentar para desviar el impacto sobre los ecosistemas del área: ecoturismo, aprovechamiento sustentable de recursos locales, recursos dormidos de uso indirecto, etc. Cada alternativa identificada tendrá valor de un punto.

12.-Atractivos de financiamiento: Califica los elementos que existen en el área y que pueden funcionar como atractivos de financiamiento, organizando empresas locales, o en asociación con inversionistas externos, por: turismo de aventura (rapeleo, rafting, zonas arqueológicas, cavernas, etc.). Servicios ambientales (agua para industrias cercanas), o restituciones por impactos ambientales de proyectos cercanos (carreteras, industrias) que se pueden inducir hacia la conservación. Estos atractivos pueden permitir descargar la presión de las actividades productivas sobre los ecosistemas. Se califica 1 punto por cada elemento identificado.

13.-Atractivos de participación social: Califica los elementos y circunstancias que existen en el área y que pueden funcionar como atractivos de participación de la sociedad civil en apoyo de la conservación: especies carismáticas, programas locales de voluntariado, programas locales de turismo de aventura o ecoturismo, programas locales de investigación participativa, etc. Estos atractivos pueden permitir aumentar el nivel de educación de los habitantes locales y ayudar a descargar la presión de las actividades productivas sobre los ecosistemas. Se califica un punto por cada elemento identificado.

Estos criterios se utilizan como una guía y se consideran sólo aquellos que aplican para la zona en particular bajo estudio.

6. ¿Entraña la gestión de las áreas protegidas el uso de incentivos tales como tarifas de acceso a los parques o arreglos para compartir los beneficios con las comunidades adyacentes y otros interesados pertinentes?

a) No	
b) sí, se han aplicado incentivos en algunas áreas protegidas (sírvase citar ejemplos)	X

En México existen tarifas de acceso a ciertas áreas protegidas, que se enlistan en la Ley Federal de Derechos, cuyos recursos son administrados por la propia Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). En ningún caso existen esquemas de cobro compartidos con las comunidades locales u otros interesados.

Se aplican dos derechos:

El artículo 198 de la citada ley, se instrumenta en 19 Áreas Naturales Protegidas (ANP) de carácter marino; se establece un derecho por uso, goce o aprovechamiento de los recursos marinos e insulares en ANP de interés de la federación, en actividades turísticas o deportivas tales como buceo libre y autónomo, observación de flora y fauna marina, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, esquí acuático, etc. Se cobran 20 pesos (1.80 U.S.dlls.) por persona por día y existe la obligación de los prestadores de servicios de aplicar el cobro. Dado que en la mayor parte de las 19 ANP enlistadas los turistas ingresan a través de prestadores de servicios turísticos, son en realidad estos últimos quienes ejecutan el cobro y quienes transfieren a la CONANP los recursos obtenidos.

El artículo 198 A, también de la Ley Federal de Derechos, se aplica por el uso extractivo de elementos escénicos o paisajísticos dentro de ANP terrestres, con un monto de 10 pesos (0.90 USD) por persona por día. Entró en vigor en enero del 2003, e incluye 21 ANP. Dado que la mayor parte de los turistas entran en forma individual, la CONANP ha iniciado el cobro designando cobradores y construyendo taquillas. Los recursos se destinarán a las ANP que los generen. La Ley establece que, para este artículo, es obligatorio que la CONANP destine un porcentaje significativo a programas de desarrollo sustentable con las comunidades locales, es decir, diseñe e instrumente proyectos específicos donde los beneficiarios sean los habitantes del ANP.

La CONANP cuenta con recursos fiscales para dos programas de subsidios para apoyar a las comunidades en sus proyectos de diversificación productiva: Programas de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS) y el Programa de Empleo Temporal (PET). Con estos recursos se apoyan proyectos de ecoturismo, reforestación y otras actividades para reducir la presión sobre las ANP y al mismo tiempo, ofrecer beneficios a las comunidades en las áreas protegidas y en los poblados aledaños a las mismas.

c) sí, en todas las áreas protegidas (sírvase citar algunos ejemplos)	
---	--

Enfoque de la gestión

7. ¿Se han evaluado las principales amenazas a las áreas protegidas y a su diversidad biológica a fin de establecer programas para combatir las amenazas y sus efectos e influir en las causas principales?	
a) No	
b) está prevista una evaluación	
c) se está realizando una evaluación	
d) sí, se realizó una evaluación	
e) existen programas y políticas para combatir las amenazas (sírvase proporcionar información básica sobre las amenazas y las medidas adoptadas al respecto)	X
<p>En la elaboración del Programa de Trabajo 2001-2006 de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y mediante un proceso de planeación estratégica, se definieron las principales amenazas y se establecieron 11 procesos y 12 proyectos, a los cuales se integran las metas e indicadores que permiten realizar la medición.</p> <p>Uno de estos proyectos se enfoca al diseño y operación del Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC), el cual tiene como propósito evaluar los cambios y condición ambiental de las Regiones Prioritarias para la Conservación (RPC).</p> <p>A través del establecimiento de indicadores ambientales y de sustentabilidad, lo que de manera paralela permitirá contar con un diagnóstico de las causas y efectos potenciales de los problemas presentes, así como de predecir los futuros impactos de las actividades humanas en estas regiones geográficas.</p> <p>Para ello, se han definido una serie de indicadores en los que se incluyen datos geográficos, índices y estadísticas bajo la metodología de Presión-Estado-Respuesta, metodología establecida por la OCDE en 1991-1993. La definición de estos indicadores responde a la necesidad de sintetizar y analizar información técnica derivada de las acciones de conservación <i>in situ</i>; de tomar medidas y acciones en temas prioritarios; de identificar problemas con sus correspondientes áreas de acción; de fijar objetivos y metas de desarrollo, y de medir y comunicar las tendencias, evolución y condición del medio ambiente, así como los recursos naturales presentes en las RPC.</p> <p>En suma, el sistema pretende verificar los progresos en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, permitiendo el ajuste de las acciones y estrategias definidas para su cumplimiento, lo que conlleva a la evaluación de la efectividad y del impacto de las políticas, estrategias y acciones adoptadas.</p> <p>Con este sistema se obtendrán resultados sobre los impactos que tiene la CONANP en la conservación de los ecosistemas, sus bienes y servicios, presentes en las RPC, además de contar con elementos que permitan redefinir las políticas.</p> <p>Aunado a esto, la CONANP cuenta con recursos fiscales para dos programas de subsidios con el fin de apoyar a las comunidades en sus proyectos de diversificación productiva: los Programas de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS) y el Programa de Empleo Temporal (PET), con estos recursos se apoyan proyectos de ecoturismo, reforestación y otras actividades que reduzcan la presión sobre las áreas naturales protegidas.</p> <p>A nivel Gobierno, se tienen políticas ambientales con instrumentos para la prevención de impactos y amenazas por actividades humanas como la Evaluación de Impacto Ambiental y el Ordenamiento Ecológico del Territorio.</p>	
8. ¿Se establecen y se manejan las áreas protegidas en el contexto más amplio de la región en la que están situadas, teniendo en cuenta otras estrategias sectoriales y contribuyendo a ellas?	
a) No	
b) sí, en algunas áreas	X

Con la finalidad de atender dos de los problemas más graves que enfrenta nuestro país, el deterioro y depredación de los recursos naturales y la pobreza de las comunidades asociadas a estos recursos naturales, en 1995 se diseñaron los Programas de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS) para localidades y municipios de alta o muy alta marginación. Las regiones se identificaron donde ocurriesen dos factores críticos: ser áreas en las cuales presentaran una alta y frágil biodiversidad, y al mismo tiempo, concentraran poblaciones en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

En un principio los PRODERS pertenecían a la Subsecretaría de Planeación de la ahora SEMARNAT, y establecieron un conjunto de acciones en 10 áreas naturales protegidas de mayor población marginada. Posteriormente, en julio de 2001 y como parte de la reestructuración de la SEMARNAT, se decidió transferir a la CONANP dichos Programas, con lo cual se ampliaron las responsabilidades de la Comisión, con el propósito de ofrecer alternativas de desarrollo comunitario para reducir la pobreza y marginación de comunidades rurales e indígenas presentes en las ANP y en las Regiones Prodgers, que son aquellas regiones relevantes para la conservación que no necesariamente cuentan con un decreto de ANP.

Es importante destacar dos características de la operación de los PRODERS: 1) se trata de un programa que se ejecuta en forma coordinada, puesto que la recepción y calificación de las solicitudes así como la asignación de los subsidios a los beneficiarios se hace a través de las Delegaciones Federales de la SEMARNAT, y 2) su costo de operación es sumamente bajo, ya que como se establece en sus Reglas de Operación, sólo el 4% del monto de inversión es utilizado para operar.

De 1995 a junio de 2002 la aplicación de los recursos PRODERS permitió el incremento de la superficie nacional en la que la CONANP puede realizar acciones de inversión para el desarrollo sustentable basado en conservación; el número de municipios en los que es posible realizar estas inversiones creció a 469 y el número de Regiones de Conservación Prioritarias susceptibles de utilizar estos recursos se elevó hasta 81. Asimismo, aumentó la capacidad de los subsidios PRODERS para operar como articuladores en el uso de recursos provenientes de otros programas de la propia SEMARNAT.

En las 24 Regiones Prioritarias de los Prodgers que coinciden con áreas protegidas, se busca trabajar con las comunidades asentadas en las zonas limítrofes o en las zonas de influencia, para reducir la presión que estas comunidades ejercen sobre las áreas protegidas. Actualmente, está establecido que, en las estrategias de la CONANP, sean incluidas las zonas de influencia de las ANP.

La CONANP establece trabajo conjunto con otras dependencias del gobierno del Ejecutivo Federal y de otros órdenes de gobierno para la conservación de las ANP. La coordinación interinstitucional que se ha establecido, se muestra en el siguiente cuadro.

<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) Promoción y desarrollo de programas de desarrollo sustentable en Áreas Naturales Protegidas, bajo esquemas que eliminen la expansión de la frontera agropecuaria y reduzcan la presión sobre los recursos naturales. <p>Apoyo de Procampo (Programa de Apoyos Directos al Campo) a las comunidades asentadas en áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia, como en regiones Proders.</p> <p>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)</p> <p>Secretaría de Economía (SE) Reconversión de las actividades productivas en ANP</p> <p>SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional)</p> <p>SEMAR (Secretaría de Marina Armada de México)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) Apoyo al desarrollo social y humano de los pobladores de las ANP, sus zonas de influencia y de las regiones Proders, a través de <i>OPORTUNIDADES</i>. <ul style="list-style-type: none"> ◆ <i>Comisión Nacional de Zonas Áridas (CONAZA):</i> <p>Desarrollo de proyectos productivos sustentables en comunidades altamente marginadas en ANP y regiones Proders del desierto mexicano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Educación (SEP) Desarrollo de proyectos de uso público en espacios de patrimonio cultural y natural de México y de la Humanidad. • Ampliación de los contenidos relevantes sobre las ANP en los libros de texto gratuitos. <ul style="list-style-type: none"> ◆ <i>Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH):</i> <ul style="list-style-type: none"> v Desarrollo de proyectos de uso público en espacios de patrimonio cultural de México y de la Humanidad. <ul style="list-style-type: none"> ◆ <i>Instituto Nacional Indigenista (INI):</i> <ul style="list-style-type: none"> v Desarrollo del Programa para los Pueblos Indígenas. <ul style="list-style-type: none"> ◆ <i>Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)</i> <p>Desarrollo de proyectos de uso público en espacios de patrimonio cultura y natural de México y la Humanidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Turismo (SECTUR) Fomento de actividades turísticas en ANP. <ul style="list-style-type: none"> ◆ <i>Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR):</i> <p>Fomento de actividades turísticas reguladas en ANP.</p> <p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)</p> <p>Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)</p> <p>Consejo Intersecretarial de Asuntos de la Frontera Norte</p>	
a) sí, en todas las áreas (sírvase incluir más detalles)	
9. ¿Son las áreas protegidas de carácter diferente, cumpliendo una serie de objetivos de gestión diferentes y/o se administran a través de distintos sistemas de gestión?	
a) no, la mayoría de las áreas se establecen conforme a objetivos similares y tienen sistemas de gestión similares	
b) muchas áreas tienen objetivos/sistemas de gestión similares, aunque existen algunas excepciones	
c) sí, las áreas protegidas son de carácter diferente (sírvase incluir más detalles)	X

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 1996) se consideran áreas naturales protegidas (ANP) a: **1.- Reservas de la biosfera; 2.- Parques Nacionales; 3.- Monumentos Naturales; 4.- Áreas de Protección de los recursos naturales; 5.- Áreas de Protección de Flora y Fauna; 6.- Santuarios; 7.- Parques y Reservas Estatales; 8.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población.**

La propia Ley las define de la siguiente manera:

- 1. Reserva de la Biosfera.** Son Áreas biogeográficas relevantes a escala nacional, que incluye uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales Reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables (Art. 48).

- 2. Parque Nacional.** Se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel nacional, de uno o más ecosistemas de belleza escénica, valor científico, educativo, de recreo, histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas (Art. 50).

Para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sostenible de la flora y fauna acuática, se establecerán parques nacionales en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua.

En estas áreas sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ecológica, así como los aprovechamientos de recursos naturales que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina (Art. 51).

- 3. Monumento Natural.** Se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares y objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación (Art. 52).

4. Área de Protección de Recursos Naturales. Son áreas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general, los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal.

En estas áreas sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológica (Art. 53).

5. Área de Protección de Flora y Fauna. Se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las Leyes Federal de Caza, de Pesca y de las demás leyes aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen (Art. 54).

6. Santuarios. Son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora y fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área (Art. 55).

7. Le corresponde a los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parque y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas.

8. Les corresponde a los Municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

Son competencia del Gobierno Federal las áreas naturales protegidas comprendidas en las categorías del **1 al 6** y el inciso de Otras Categorías. La política administrativa de las ANP está a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La administración de las ANP se efectúa de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas y su programa de manejo.

10. ¿Existe una participación amplia de los interesados en el establecimiento y gestión de las áreas protegidas?

a) No

b) en algunas, no en todas

c) sí, siempre (sírvase proporcionar información sobre la experiencia adquirida)

X

Para cada declaratoria, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA, Sección III, Art. 58), se establece que previamente se deberán realizar los estudios justificativos, los cuales se ponen a disposición del público. Además, se pide la opinión de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área protegida de que se trate; a las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de acuerdo a sus atribuciones; a las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas; a las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

En el Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas Art. 18 (2000), se establece que para el manejo y administración de las áreas naturales protegidas, se constituyen los Consejos Asesores, que tienen por objeto asesorar y apoyar a los directores de las áreas a través de medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión, la participación en la elaboración de programas de manejo, así como promover acciones para la participación social al igual que la instrumentación de proyectos, coadyuvando en la obtención de fuentes de financiamiento y en la solución y/o control de cualquier problema o emergencia ecológica, así como proponer el establecimiento de mecanismos que garanticen el manejo de los recursos financieros y participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación.

El Consejo Asesor estará integrado por un Presidente Honorario, que recaerá en el Gobernador Constitucional del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o en su caso, en la persona que él designe; un Presidente Ejecutivo, que será electo por mayoría de votos en reunión del Consejo; un Secretario Técnico, que será el Director del área natural protegida; el Presidente de cada uno de los Municipios en que se ubique el Área Natural Protegida; y representantes de instituciones académicas, centro de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

Por otra parte, la Ley contempla la creación del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CNANP) como órgano de consulta y apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se establece mediante Acuerdo Secretarial. El CNANP actualmente está integrado por autoridades ambientales, instituciones académicas y de investigación, organizaciones no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y de organizaciones sociales, así como de personas de reconocido prestigio por sus trabajos de conservación y aprovechamiento relacionados con las Áreas Naturales Protegidas.

11. ¿Existen en su país áreas protegidas establecidas y administradas por organismos no gubernamentales, grupos de ciudadanos, el sector privado y personas individuales y están reconocidas oficialmente?

a) no existen	
b) si existen pero no están reconocidas oficialmente	
c) sí existen y están reconocidas oficialmente (sírvase proporcionar más información)	X

Sí existen y sí están reconocidas oficialmente. En México sólo hay una, la cual fue establecida por un particular y es administrada por el mismo, el sitio se llama "Jaguarundi", en el estado de Veracruz; la CONANP emitió el certificado de reconocimiento.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla en el Artículo 59, párrafo 2, lo siguiente;

Artículo 59.- "Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, en terrenos de sus propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público”.

Recursos disponibles

12. ¿Son los recursos humanos, institucionales y financieros adecuados para la aplicación cabal de la red de áreas protegidas, incluida la gestión de áreas protegidas concretas?

a) no, son muy limitados (sírvese proporcionar información básica sobre las necesidades y el déficit)

b) no, son limitados (sírvese proporcionar información básica sobre las necesidades y el déficit)

X

Personal:

Hasta 1997, 27 de 107 ANP contaban con una plantilla básica de personal, dicha plantilla básica está conformada por un Director, un Subdirector, 2 Jefes de Proyecto y el Asistente Administrativo. Aunque la plantilla de personal es limitada, el esfuerzo que despliegan y los apoyos que logran sumar por la confianza y credibilidad que proyectan, permiten obtener resultados positivos derivados de su gestión. Este es actualmente, el mayor activo de las ANP.

Durante el periodo de la Administración Federal 1995-2000, se lograron gestionar recursos fiscales para dotar a 36 ANP de dicha plantilla básica de personal, para la elaboración, publicación y aplicación de programas de manejo, desarrollo de infraestructura, y promover la participación de todos los actores locales en el análisis de los problemas de conservación y búsqueda de soluciones. Actualmente, se encuentran operando 67 áreas naturales protegidas atendidas por 52 plantillas básicas de personal; y en oficinas centrales hay 200 personas contratadas con recursos fiscales; sin embargo, el total de áreas naturales protegidas en la actualidad, es de 148.

Las ANP que cuentan con recursos complementarios y sistemas de gestión más estructurados, como el caso de las áreas apoyadas por el GEF u otros mecanismos, alcanzan metas mucho más significativas al contar con personal, equipo e infraestructura adicional al mínimo. Hoy día se considera que sólo hay 12 ANP que están en este nivel.

Institucional

En 1994 la administración de las áreas naturales protegidas estaba dividida entre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (con los parques nacionales y reservas forestales) y el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social (con las reservas de la biosfera y áreas de protección de flora y fauna). A partir de 1995 la administración gubernamental estableció como una estrategia central de la política de conservación de los ecosistemas naturales y su diversidad biológica, el fortalecimiento de la gestión pública en materia de declaración y manejo de áreas naturales protegidas.

Con la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Peca (Semarnap) se vuelven a reunir las áreas naturales protegidas; se creó la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas dentro del Instituto Nacional de Ecología y con ella la dotación de un estructura básica para la administración de las áreas naturales protegidas. Posteriormente se propuso la creación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para dar mayor estabilidad y eficiencia al desarrollo de las acciones públicas en este rubro; para garantizar la acción de actos de autoridad; llevar a cabo una gestión expedita en el plano financiero y permitir la realización de esquemas de corresponsabilidad que implica la captación de recursos económicos, nacionales e internacionales de los sectores público, social y privado, que fortalezca los mecanismos de concertación y participación social, y reconozca el carácter técnico especializado que implica la gestión de las áreas naturales protegidas, cuyas ventajas se enumeran a continuación: mayor jerarquía en la administración pública, mayor autonomía, aumenta la posibilidad de recaudar fondos no gubernamentales, agiliza la operación y atención en el sitio de las áreas naturales protegidas, agiliza el ejercicio del gasto, tiene un presupuesto propio asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y tiene línea directa con el titular de la Semarnat.

Financiero

Para llevar a cabo todas las acciones de conservación que son competencia de la Conanp, es indispensable contar con suficientes recursos económicos. Esto no fue el caso hasta el principio de 1995 ya que sólo se disponía de \$ 10.9 millones de pesos (\$ 0.99 millones USD) de gasto de inversión que se ejercían en oficinas centrales, sin personal en el campo. Al inicio de ese año existía en el Instituto Nacional de Ecología una sola Dirección General, que atendía tanto las áreas naturales protegidas como la Vida Silvestre.

El gran salto se logró en el 2000, cuando los recursos fiscales ascendieron a \$ 147 millones de pesos (\$ 13.36 millones USD), es decir, 500% de incremento en términos reales. Actualmente, el presupuesto fiscal de la Conanp está entre 50 y 60% de lo que sería deseable en esta fase de su consolidación, sin embargo, la labor de conservación depende tanto del presupuesto asignado de manera directa como del que se obtiene indirectamente de muchos programas y sectores de gobierno y los que ejerce en apoyo a las ANP la sociedad civil. En este contexto, la Conanp ha crecido en presupuesto y cobertura en términos reales en estos primeros dos años desde su creación en el 2000. Su presupuesto anual autorizado por el Presupuesto de Egresos de la Federación, después de los ajustes y ahorros, en el 2002, se ubica en los \$ **243.346** millones de pesos (\$ 22.12 millones USD). De este total, \$ 138.3 millones de pesos (\$12.57 millones USD) le corresponden a oficinas centrales y el resto a las ANP.

c) los recursos son adecuados (sírvese proporcionar información básica sobre las necesidades y el déficit)

13. ¿Ha solicitado/recibido su país asistencia financiera del Fondo para el Medio Ambiente Mundial o de alguna otra fuente internacional para el establecimiento/la gestión de áreas protegidas?

a) no

b) se ha solicitado financiación, pero aún no se ha recibido

c) se está solicitando financiación

d) sí, se recibió financiación (sírvese proporcionar copia de los documentos correspondientes)

X

En 1992 el Gobierno de México obtuvo el primer donativo del GEF (SINAP 1), para 10 áreas naturales protegidas. Después de una serie de negociaciones durante el año 1996, en 1997 fue reestructurado y el Banco Mundial, a través del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (Global Environmental Facility) entregó los recursos económicos restantes al Gobierno de México, a través del fideicomiso privado Fondo de Áreas Naturales Protegidas (FANP) - a cargo del Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza (FMCN), por la cantidad de \$ 16.5 millones de dólares para ejercerse en las 10 áreas naturales protegidas, como aporte para la creación de un fondo patrimonial para dichas áreas, con contrapartidas del Gobierno de México y de otros fondos.

Esta exitosa alianza público-privada inicia, a partir de 1999, gestiones para un segundo donativo que se concretó con la firma del acuerdo de donación el 13 de febrero del 2002, por \$ 31.1 millones de dólares, para fondos patrimoniales de 12 áreas naturales protegidas y actividades de fortalecimiento y sinergia institucional de la Conanp (Conanp, 2002). Las aportaciones del GEF al fondo patrimonial en el FANP tendrán contrapartida 1 a 1 con las del Gobierno de México y otros fondos que se recaben.

El GEF desembolsó la primera aportación para el FMCN el 11 de mayo del 2002, incluyendo el fondo patrimonial para cuatro ANP: 1) Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en Sonora y Baja California; 2) Área de Protección de Flora y Fauna Corredor Biológico Chichináutzin-Lagunas de Zempoala-Tepozteco, en el Estado de México y Morelos; 3) Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas, en Coahuila; y 4) Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, en Oaxaca y Puebla. Los intereses anuales de este fondo patrimonial complementan la operación básica de estas áreas a largo plazo, a fin de asegurar sus actividades de conservación (Conanp, 2002).

El Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el RARE Center para la Conservación Tropical, desarrollan conjuntamente el proyecto "Enlazando la Conservación de la Biodiversidad y el Turismo Sustentable en Sitios de Patrimonio Mundial". El 30 de octubre del 2002, se firmó el Convenio de Concertación, entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de las Áreas Naturales Protegidas, y RARE Center for Tropical Conservation, Inc., con el objeto de llevar a cabo diversas acciones de conservación, protección y preservación de las Reservas de la Biosfera Sian Ka'an y El Vizcaíno, ubicadas en los estados de Quintana Roo y Baja California Sur, respectivamente. Como producto del Proyecto de Patrimonio Mundial y llevar a cabo el Convenio de Concertación antes mencionado, las áreas protegidas desarrollaron un Plan de Trabajo. En el caso de Sian Ka'an fue, "Enlazando la Conservación de la Biodiversidad y el Turismo Sustentable en la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an"; para El Vizcaíno fue, "Programa de Trabajo para la implementación de una UMA turística y desarrollo urbano en la Laguna San Ignacio y estero El Cardón".

Para llevar a cabo ambos proyectos, el monto del financiamiento es de aproximadamente \$ 600,000 USD.

Proyectos internacionales asociados a los Proders

Con la incorporación de los Proders a la Conanp, se incluyeron tres proyectos internacionales, los cuales trabajan en diferentes líneas de acción para el fomento del desarrollo sustentable en varias Regiones Prioritarias para la Conservación.

1.- Proyecto PNUD/Semarnat: Espacios Públicos de Concertación Social para Procesos de Desarrollo Sustentable Local, tiene como objetivo el "Promover la participación de la sociedad en general en los procesos de gestión, ejecución y monitoreo de las políticas públicas del desarrollo sustentable en las Regiones Prioritarias para la Conservación". Durante el 2001, este proyecto contó con \$ 3 millones 650 mil pesos (\$ 332,000 USD), de los que se destinaron \$ 363 mil pesos (\$ 33,000 USD) a acciones con organismos no gubernamentales. Para 2002, se cuenta con \$ 4 millones de pesos (\$ 363,600 USD), de este monto, se destinarán \$ 692 mil pesos (\$63,000 USD aprox.) para apoyar los trabajos con organismos no gubernamentales en al menos 10 Regiones Prioritarias para la Conservación.

2.- Con el Department for International Development del Gobierno Británico se firmó un convenio para fortalecer las capacidades institucionales de monitoreo y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional Sustentable, que se han reforzado con la inclusión de otras acciones de fomento al desarrollo sustentable en la Conanp y con la incorporación de Proders. Los resultados de este proyecto contribuirán en la construcción y capacitación para el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación. Este proyecto ha operado con un monto global de \$ 2'169,000 dólares.

3.- Proyecto con el GEF/PNUD/ Conanp de Manejo de tres Eco-Regiones: Los Tuxtlas, Veracruz; La Montaña en Guerrero y La Chinantla, Oaxaca.

El Proyecto "Manejo integrado de ecosistemas en tres ecoregiones prioritarias" buscará complementar otras iniciativas de manejo de la biodiversidad, incluidas las inversiones en el dominio de las áreas protegidas de México, al integrar las estrategias de conservación y las estrategias regionales dentro de un planteamiento integrado para el manejo de ecosistemas. Se seleccionaron tres regiones globalmente significativas como el foco de intervención: Chinantla, La Montaña y Los Tuxtlas, esta última incluye la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.

El proyecto se lleva a cabo por etapas a fin de ofrecer una oportunidad para aprender del manejo y adaptarlo. La primera fase tendrá una duración de 5 años y se concentrará en la demostración, la creación de consenso y la planificación dentro de las áreas piloto. La segunda fase tendrá una duración de 3 años y se centrará en consolidar y reproducir el manejo en cada región. El proyecto engloba cinco resultados:

1] La creación de arreglos institucionales a niveles regional y local para coordinar los esfuerzos de manejo de ecosistemas. Esto comprende la movilización de los pobladores dentro de las áreas piloto, la creación de un amplio apoyo y sensibilización.

2] La preparación de planes completos para el manejo de ecosistemas dentro de ejidos y comunidades y en tierras de propiedad privada con los consiguientes sistemas de monitoreo y evaluación para facilitar su adaptación.

3] El fortalecimiento de los protocolos de evaluación del impacto ambiental, el establecimiento de cuotas al usuario y la integración de políticas de conservación y desarrollo por medio de la creación de nuevas políticas.

4] Adaptación sistemática de las inversiones en los sectores productivos a fin de mejorar su compatibilidad con los objetivos de conservación.

5] Establecimiento y fortalecimiento de los nuevos modelos de conservación en áreas prioritarias para la conservación.

Se cuenta con un presupuesto para 8 años dada la escala espacial de la intervención, el número de actores involucrados y la necesidad de probar y adaptar estrategias.

Monto Total del Financiamiento: \$15.3 millones USD (GEF).

Cofinanciamiento: \$ 61.7 millones USD (Gobierno Federal, estatal, municipal y otras fuentes).

El Proyecto "Conservación de la Biodiversidad en la Reserva de la Biosfera de Sierra Gorda"; cuenta para la ejecución del Proyecto, con dos actores clave: la Reserva de la Biosfera de Sierra Gorda y el Grupo Ecológico de Sierra Gorda IAP (Institución de Asistencia Privada).

Contempla dos grandes metas para lograrse en un horizonte de tiempo de 6 años:

a) Fortalecer la capacidad de manejo de la Reserva para lograr, en el largo plazo, la conservación y uso sustentable de la biodiversidad de importancia global.

b) Incrementar el valor de la biodiversidad mediante la conservación y uso sustentable, para asegurar la conservación en el largo plazo.

A partir de las metas globales del proyecto, se desprenden seis resultados y una serie de actividades a ejecutarse de manera conjunta entre personal del Proyecto, la Reserva de la Biosfera de Sierra Gorda y el Grupo Ecológico de Sierra Gorda; los seis resultados que se alcanzarán al finalizar el proyecto son:

1.- Fortalecimiento de la infraestructura para el manejo de la Reserva.

2.- Diagnóstico de políticas públicas y de la línea de base ecológica y socioeconómica (investigación y monitoreo integral).

3.- Fortalecimiento de las capacidades de las instituciones involucradas para planear, concertar y financiar de manera sustentable las acciones de conservación.

4.- Fortalecimiento de las capacidades y procedimientos para la conservación de la biodiversidad.

5.- Desarrollo de alternativas sustentables compatibles con la biodiversidad, y su difusión en las zonas de amortiguamiento y áreas de influencia.

6.- Educación ambiental y campaña de concienciación pública.

El horizonte de planeación del proyecto es a 7 años, con un presupuesto asignado por GEF de USD \$6.7 millones y con un cofinanciamiento aproximado de USD \$13.9 millones en su mayoría, a ser aportado por el gobierno e instituciones federales y la iniciativa privada.

Evaluación

14. ¿Se han evaluado los obstáculos que impiden el establecimiento y la gestión de un sistema adecuado de áreas protegidas a fin de tomar medidas al respecto?	
a) no	
b) sí, se han evaluado los obstáculos (sírvase proporcionar más información)	
c) sí, existen medidas para abordar los obstáculos (sírvase proporcionar más información)	X
<p>Se tiene un diagnóstico de la problemática que se presenta en el Programa de Trabajo 2001-2006 de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que se busca atender y en su caso resolver a través de los programas y acciones establecidos en el mismo.</p> <p>Existen tres procesos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Para el establecimiento de las áreas se elaboran los Diagnósticos Técnicos con la participación de instancias de investigación y los gobiernos locales, estos estudios sustentan las Declaratorias, las cuales previamente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, involucran un proceso de concertación con los diferentes actores locales, así como una evaluación del impacto económico que propiciarán las regulaciones establecidas en el decreto. 2) La gestión de programas y proyectos se ha concretado con la constitución de los Consejos Asesores, en los cuales están representados los diferentes actores y sectores locales, con la finalidad de que participen conjuntamente para la toma de decisiones en beneficio de la conservación de estos sitios y del desarrollo sustentable. 3) El Programa de Manejo es un instrumento importante de planeación de acciones a mediano y largo plazo y la concertación de éste, favorece la gestión, toda vez que para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se requiere instrumentar un proceso de coordinación y concertación en el que participan todos los sectores involucrados. 	
15. ¿Existe o se está preparando algún programa para evaluar periódicamente la eficacia de la gestión de las áreas protegidas y actuar sobre la base de esta información?	
a) no	
b) sí, se está preparando un programa (sírvase proporcionar más información)	
c) sí, existe un programa (sírvase proporcionar más información)	X
<p>En el Programa de Trabajo 2001-2006 se establece la pauta estratégica de <i>efectividad</i>. Esta pauta se relaciona con la eficiencia, transparencia y efectividad de cada uno de los procesos, proyectos y acciones emprendidas dentro de la Comisión. Para ello, se diseñó el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC), cuyo objetivo general es establecer un sistema que incorpore indicadores biológicos, geográficos, sociales y económicos que permitan analizar la efectividad en la aplicación de las políticas ambientales.</p> <p>Con este sistema se obtendrán resultados sobre los impactos que tiene la CONANP en la conservación de los ecosistemas, sus bienes y servicios, presentes en las Regiones Prioritarias de Conservación, además de contar con elementos que permitan redefinir las políticas.</p>	

16. ¿Se ha realizado alguna evaluación del valor de los beneficios materiales y no materiales y de los servicios que proporcionan las áreas protegidas?	
a) no	X
b) está programada una evaluación	
c) se está realizando una evaluación	
d) sí, se realizó una evaluación (sírvese proporcionar más información)	

Cooperación regional e internacional

17. ¿Colabora o está su país en contacto con países vecinos para establecer y/o gestionar áreas protegidas transfronterizas?	
a) no	
b) sí (sírvese proporcionar más información)	X
<p>El mecanismo de cooperación que se ha impulsado con los tres países limítrofes con México, es el de hermanamiento de Áreas Protegidas, así como el desarrollo de proyectos conjuntos transfronterizos sobre especies, manejo de cuencas hidrográficas, restauración de hábitats riparios y especialmente, el Programa de Capacitación, Asistencia Técnica e Intercambio entre EUA y México, el cual ha permitido mejorar sustancialmente el proceso de formación, entrenamiento y capacitación del personal técnico y de campo en el ámbito nacional, así como la incorporación de nuevas técnicas y equipos para la prevención y combate de incendios forestales.</p> <p><i>Convenio de Cooperación Técnica y Científica Guatemala-México</i></p> <p>En el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica firmado entre México y Guatemala en enero de 1998, se reunieron representantes de ambos gobiernos, con la intención de constituir el Grupo de Trabajo Bilateral en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyos resultados concretaron un Programa de Trabajo Interinstitucional en materia ambiental y de recursos naturales entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala y la Semarnat de México, suscrito el 18 de mayo del 2002. Derivado de éste, se tuvieron talleres binacionales para integrar el Programa de Trabajo CONANP-CONAP Guatemala.</p> <p><i>Programa Ambiental de la Frontera Norte México-Estados Unidos</i></p> <p>De 1996 al 2000 se desarrolló el Programa Frontera XXI con el objetivo de mejorar la cooperación interministerial, con una activa participación pública, en la zona fronteriza entre México y Estados Unidos para resolver los problemas ambientales transfronterizos causados por el desarrollo económico a lo largo y ancho de la línea fronteriza que comparten México y Estados Unidos. Dicho programa se derivó del Acuerdo de La Paz que se firmó en Baja California Sur, el 14 de agosto de 1983.</p> <p>En materia de áreas protegidas, la entonces Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas del INE, ahora CONANP, copresidió el Grupo de Trabajo de Recursos Naturales, junto con el Departamento del Interior de los Estados Unidos.</p> <p>Posteriormente, y para continuar con la relación de cooperación entre ambas naciones, y dado los importantes logros obtenidos del Programa Frontera XXI, es que a partir del 2001 se iniciaron las gestiones necesarias para integrar un nuevo programa en la frontera y adecuarlo a las necesidades institucionales del momento. Dicho programa en el rubro de la Agenda Verde, aún se encuentra en fase de negociación.</p>	

Acuerdo Interinstitucional entre el National Park Service de Estados Unidos y la CONANP

Se firmó el acuerdo sobre Cooperación para el Manejo y Protección de Parques Nacionales y Otras Áreas Naturales Protegidas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los Estados Unidos Mexicanos y el Servicio de Parques Nacionales del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América el día 18 de mayo del 2000. Posteriormente, se realizó la primera reunión para definir el programa anual de trabajo 2002-2003 y se acordaron los temas prioritarios de cooperación como: monitoreo, capacitación y hermanamiento de áreas naturales protegidas.

Con Belice, están realizándose las negociaciones para un programa conjunto de cooperación entre ANP.

18. ¿Son los principales profesionales de las áreas protegidas de su país miembros del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación de la UICN, lo cual ayuda a promover que se comparta la información y experiencia?

a) no

X

b) sí

c) no se dispone de información

19. ¿Ha proporcionado su país información sobre sus áreas protegidas al Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación de la UICN para que pueda realizarse una evaluación científica de la situación de las áreas protegidas del mundo?

a) no

b) sí

X

Nuestro país ha preparado los Informes Periódicos para Patrimonio Mundial de la UNESCO, de los dos Sitios Naturales inscritos, Sian Ka'an, en el Estado de Quintana Roo y Santuario de Ballenas de El Vizcaíno, Estado de Baja California Sur (se anexan los Cuestionarios del Reporte del 2003); se han hecho los Informes de la Revisión Periódica de las áreas incorporadas a la Red Mundial de Reservas de la Biosfera del Programa MAB de la UNESCO, para las áreas protegidas de Mapimí, en el Estado de Durango; La Michilía, Durango; Montes Azules, Chiapas; Sian Ka'an, Quintana Roo; Sierra de Manantlán, Jalisco y Colima; y El Cielo, Tamaulipas. En el 2001, se prepararon las actualizaciones de las Fichas Técnicas de los 5 sitios Ramsar que son Áreas Naturales Protegidas (Humedales del Delta del Río Colorado, en el estado de Sonora y Baja California; Cuatrociénegas, Coahuila; Pantanos de Centla, Tabasco; Ría Lagartos, Yucatán; y La Encrucijada, Chiapas), y se elaboró el Informe de País para Ramsar en el 2002.

Recientemente se revisaron las fichas de información y base de datos para la Lista de áreas protegidas de las Naciones Unidas.

20. Si su país tiene áreas protegidas u otros sitios reconocidos o designados conforme a un convenio o programa internacional (incluidos los convenios y programas regionales), sírvase proporcionar copias de los informes presentados a esos programas o resúmenes de los mismos.

21. ¿Considera que su país tiene una experiencia considerable en algunas de las actividades de las áreas protegidas que pueda aprovechar directamente otras Partes Contratantes?

a) No

b) sí (sírvase proporcionar más información)

X

Los Directores de las ANP y el personal de las oficinas centrales de la CONANP, tienen amplia experiencia en su ramo, ya sea en la gestión de áreas protegidas, ecoturismo, manejo y administración de las áreas naturales protegidas, elaboración de programas de manejo, legislación, captación financiera, participación social, monitoreo biológico, indicadores, sistemas de información geográfica y otros, que pudieran ser transmitidos a otros países. También existen temas en los que hay experiencia en otras áreas de la Secretaría, como educación ambiental, género, comunidades indígenas, entre otros.

Otras observaciones

El sector ambiental de México se encuentra bajo la jurisdicción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), constituida en diciembre del 2000 (antes SEMARNAP –Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca- desde 1996 al 2000), siendo ésta la Dependencia que se encarga del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente, política ambiental.

Un órgano desconcentrado de esta Secretaría es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), que se creó el 5 de junio del 2000, y es la entidad responsable de la administración, manejo, conservación y protección de las áreas naturales protegidas de México.

La CONANP se ha planteado conservar el patrimonio natural de México a través de las áreas naturales protegidas (ANP), articulando y consolidando un sistema con cobertura nacional de ANP que sea representativo, sistémico, funcional, participativo, solidario, subsidiario y efectivo.

A partir de mayo del 2001, se amplían las responsabilidades de la Comisión al integrarse los Programas de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS), con el propósito de ofrecer alternativas de desarrollo comunitario para reducir la pobreza y la marginación de comunidades rurales e indígenas, presentes en las ANP y en las regiones PRODERS.

De esta manera la conservación de los bienes y servicios que prestan los ecosistemas, representan un elemento indispensable e insustituible de la sostenibilidad y por ello, está al servicio de la sociedad para contribuir a la calidad de vida. Son estos dos conceptos: sostenibilidad y calidad de vida, con los que está comprometida al Comisión en su labor de conservación.

Se incluyen los documentos:

- 1) Capítulo de Áreas Naturales Protegidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1996, modificada en el 2000.
- 2) Reglamento de la Ley en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- 3) Reglamento Interior de la SEMARNAT para la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- 4) Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998. Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

a. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia
de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 18 y 32-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para quedar como sigue:

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

XXXI. Órganos Desconcentrados:

- a. Comisión Nacional del Agua;
- b. Instituto Nacional de Ecología;
- c. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y
- d. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 40.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 41.- Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso y los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en los artículos 19 y 42 de este Reglamento, así como las que se le confieran en otras disposiciones legales. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate, con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del Sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Los titulares de los órganos desconcentrados serán nombrados y removidos por el Secretario, con excepción del de la Comisión Nacional del Agua, quien se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 42.- Los titulares de los órganos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

- I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano desconcentrado;
- II. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que al efecto se establezcan en los manuales que expida el Secretario;
- III. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, los anteproyectos de programa-presupuesto del órgano desconcentrado, y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;
- IV. Nombrar, previo acuerdo con el Secretario, y remover a los titulares de las unidades administrativas del nivel inmediato inferior que se les adscriban, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio, y participar directamente en el caso de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las que sean responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las comisiones intrasectoriales que al efecto constituya el Secretario, y
- VIII. Las demás que les otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Los subprocuradores, directores generales, subdirectores generales, coordinadores de proyectos especiales, gerentes nacionales, gerentes regionales, gerentes estatales, directores ejecutivos, directores y jefes de unidad del nivel inmediato inferior al titular del respectivo órgano desconcentrado tendrán, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades antes señaladas y, en lo conducente, las previstas en el artículo 19 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- El titular de la Secretaría podrá crear consejos o comités consultivos o técnicos en los órganos desconcentrados, determinando su integración, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 141.- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de un Presidente y tendrá las atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, tendrá a su cargo la formulación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo regional sustentable para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, aplicables a las zonas marginadas situadas en las regiones en que se ubiquen dichas áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia y otras que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación.

ARTÍCULO 142.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I. Presidente;
- II. Dirección General de Desarrollo Institucional y Promoción;
- III. Dirección General de Manejo para la Conservación;
- IV. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- V. Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional;
- VI. Dirección de Evaluación y Seguimiento;
- VII. Direcciones de Áreas Naturales Protegidas o Direcciones Regionales, y
- VIII. Dirección General de Conservación para el Desarrollo.

ARTÍCULO 143.- El Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la política administrativa de las áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, y promover la participación de los sectores público, social y privado en su conservación, mediante el establecimiento, protección y manejo, incluyendo éste el uso y aprovechamiento sustentable, restauración y administración para el desarrollo sustentable;

- II. Nombrar, previo acuerdo con el Secretario, a los directores de las áreas naturales protegidas o directores regionales que resulten seleccionados de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto, así como removerlos y cambiarlos de adscripción territorial cuando así se requiera, en los términos de la legislación aplicable, y coordinar, dirigir y evaluar a éstos en la administración de las áreas naturales protegidas de su responsabilidad;
- III. Expedir el certificado de los predios que se destinen voluntariamente a acciones de conservación y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;
- IV. Establecer las políticas y lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo regional sustentable para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, aplicables a las zonas marginadas situadas en las regiones en que se ubiquen las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia y otras que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;
- V. Tramitar los actos administrativos que versen sobre concesiones relativas a inmuebles o terrenos federales cuya administración le competa a la Comisión;
- VI. Aprobar los proyectos de programas y de presupuesto relativos a la Comisión, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor, así como ejercer el presupuesto autorizado o asignado;
- VII. Promover y gestionar el establecimiento de áreas naturales protegidas competencia de la Federación;
- VIII. Fungir como secretario técnico del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- IX. Planear y coordinar la ejecución de las políticas y programas en materia de establecimiento, protección, manejo, restauración, desarrollo comunitario y financiamiento para la conservación de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, con la participación de los sectores público, social y privado;
- X. Proponer al Secretario, las políticas administrativas y acciones tendientes a desconcentrar y descentralizar funciones de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Autorizar la celebración de contratos, convenios de coordinación, bases de colaboración, convenios de concertación, convenios de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Comisión forme parte y, en su caso, designar al servidor público que deba suscribirlos en su representación;
- XII. Proponer a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, la creación de instrumentos financieros que de acuerdo con la normatividad aplicable permitan recibir donativos a favor de la Secretaría, así como estímulos para quienes realicen acciones de conservación en áreas naturales protegidas o programas de desarrollo regional sustentable;
- XIII. Aplicar las políticas emitidas por el Secretario para asegurar que las unidades administrativas que le estén adscritas apliquen, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y criterios en materia de transparencia y acceso a la información para la clasificación y actualización de la información que éstas deberán poner a disposición del público;
- XIV. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, y
- XV. Las demás que le confiera el titular de la Secretaría, las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, y las que competan a las unidades administrativas a su cargo.

ARTÍCULO 144.- La Dirección General de Desarrollo Institucional y Promoción tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las estrategias de cooperación y obtención de recursos que lleve a cabo la Comisión para el establecimiento, protección, manejo, restauración, administración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como de los programas de desarrollo regional sustentable, con la participación que corresponda de otras unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- II. Promover y fomentar con la participación de los sectores público, social y privado, mecanismos e instrumentos de financiamiento para el establecimiento, administración, protección, manejo y restauración para la conservación de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como de los programas de desarrollo regional sustentable;
- III. Participar en las acciones de difusión y cooperación internacional que lleve a cabo la Secretaría, así como dirigir y coordinar el cumplimiento a los compromisos asumidos en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, conforme a los lineamientos de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
- IV. Proponer al Presidente de la Comisión, la política de comunicación estratégica e identidad del desconcentrado y de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como coordinar y ejecutar el programa de publicaciones, distribución y comercialización de los productos relacionados con la materia, de

conformidad con los lineamientos generales que para tal efecto emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

- V. Coordinar proyectos y programas de difusión a través de campañas y medios alternos que fomenten a nivel local, regional, nacional e internacional, el desarrollo institucional y conservación de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. Gestionar la expropiación y, en su caso, adquisición por la vía del derecho privado, de inmuebles para el establecimiento, protección, manejo, restauración, administración y aprovechamiento sustentable de áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VII. Concertar y coordinar las acciones que correspondan respecto de la reubicación o indemnización por la afectación de bienes inmuebles o bienes distintos a la tierra, ubicados en áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia.

ARTÍCULO 145.- La Dirección General de Manejo para la Conservación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la protección, el manejo y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Dirigir y supervisar los programas y proyectos de la Comisión en materia de uso, aprovechamiento sustentable, restauración, protección y saneamiento para la conservación de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación;
- III. Proponer al Presidente de la Comisión, con soporte en el dictamen técnico emitido por el director del área natural protegida de que se trate, el otorgamiento, modificación, prórroga, rescate, suspensión, cesión de derechos, revocación o la caducidad, en los términos de la legislación aplicable, de las concesiones relativas a inmuebles y terrenos federales cuya administración le competa a la Comisión, en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación;
- IV. Emitir, previamente a las autorizaciones de impacto ambiental en áreas naturales protegidas, los dictámenes técnicos y opiniones que corresponda a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Coordinar la elaboración y modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Emitir opinión respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de las autoridades competentes en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia;
- VII. Asesorar a las entidades federativas y municipios que lo requieran, en el establecimiento, protección, manejo, restauración, administración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia local, y promover el establecimiento de sistemas estatales y regionales de conservación;
- VIII. Administrar, cuando se le asignen o destinen a la Secretaría o a la Comisión, los terrenos propiedad de la Nación u otros bienes inmuebles que se encuentren en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación que no cuenten con un director designado;
- IX. Participar en la elaboración de los ordenamientos ecológicos generales, regionales, locales y marinos en donde se ubiquen las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- X. Participar en el diseño y desarrollo de sistemas de información geográfica, social y ambiental, con las unidades administrativas competentes, así como integrar y mantener actualizado un sistema de información geográfica en materia de áreas naturales protegidas;
- XI. Dirigir la elaboración y ejecución de programas para la atención de contingencias ambientales en áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, en coordinación con las autoridades competentes;
- XII. Elaborar por sí o a través de terceros, los estudios técnicos justificativos para el establecimiento, modificación o extinción de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como los proyectos de las declaratorias correspondientes;
- XIII. Otorgar, modificar, revocar y declarar la extinción de las licencias, permisos, autorizaciones y demás resoluciones administrativas en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, cuando se trate de personas físicas y morales que tengan fines económicos o lucrativos u otros de naturaleza análoga;

- XIV. Auxiliar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como coadyuvar con la misma en sus acciones de inspección y vigilancia en la materia, y
- XV. Coordinar y ejecutar, con la participación que corresponda a las entidades del Sector, los programas, proyectos y acciones de recuperación de especies prioritarias en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 146.- La Dirección General de Conservación para el Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la coordinación sectorial para el diseño y ejecución de programas de desarrollo regional sustentable;
- II. Proponer al Presidente de la Comisión, las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos, para asegurar la coordinación de las unidades administrativas de la Secretaría, en torno a la programación, presupuestación y ejecución de los programas de desarrollo regional sustentable;
- III. Formular y coordinar el desarrollo de programas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad, aplicables a las zonas marginadas que se ubiquen en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia;
- IV. Colaborar con las unidades administrativas correspondientes, para impulsar la participación de los gobiernos estatales y municipales en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo regional sustentable a cargo de la Comisión;
- V. Fomentar la participación de los sectores social y privado en los programas de desarrollo regional sustentable;
- VI. Promover la generación de modelos de desarrollo regional sustentable que consideren las diferencias regionales para que puedan ser utilizados en zonas semejantes;
- VII. Propiciar las inversiones públicas en torno a los programas de desarrollo regional sustentable;
- VIII. Promover el desarrollo comunitario participativo en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, en lo concerniente a los programas de desarrollo regional sustentable y el manejo para el uso y aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad;
- IX. Proponer al Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, programas de capacitación comunitaria para la protección y el aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad, en función de las necesidades de gestión y protección ambiental detectadas en las regiones del país;
- X. Promover la constitución y coadyuvar en el funcionamiento de los consejos asesores y otras formas de participación social formal en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y
- XI. Coordinar las acciones de concertación que lleven a cabo los directores de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación o directores regionales, con los grupos sociales y particulares interesados en apoyar el manejo, administración y desarrollo sustentable del área a su cargo.

ARTÍCULO 147.- La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al titular y a las unidades administrativas de la Comisión, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;
- II. Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Comisión, de conformidad con los lineamientos internos que al efecto dicte la Secretaría a través de su Coordinación General Jurídica;
- III. Revisar, en el aspecto jurídico, el otorgamiento de las concesiones, permisos, licencias, cesión de derechos y demás autorizaciones en materia de áreas naturales protegidas, previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, así como respecto de su prórroga, rescate, suspensión, revocación, nulidad, caducidad, modificación y terminación;
- IV. Instruir los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Comisión, y someterlos a la consideración del superior jerárquico que les corresponda, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos, resolver los recursos administrativos de su competencia y notificar los mismos a los interesados;
- V. Representar, defender, contestar, rendir informes, demandar, denunciar, querellarse, allanarse, desistirse, desahogar pruebas, interponer recursos, articular y absolver posiciones, otorgar perdón, certificar y realizar los trámites necesarios para defender los intereses de la Comisión en todo tipo de procedimientos judiciales y

administrativos, ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, y los que se requieran para el cumplimiento y la aplicación de la ley;

- VI. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos de la Comisión señalados como autoridades responsables, así como los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Comisión tenga carácter de quejosa o intervenga como tercero perjudicado en los juicios de amparo y formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;
- VII. Asesorar a las unidades administrativas de la Comisión, en la formulación de documentos e instrumentos jurídicos relacionados con sus ámbitos de competencia;
- VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en el archivo de la Comisión, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y, en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;
- IX. Tramitar la inscripción de las declaratorias de las áreas naturales protegidas en los registros públicos correspondientes, así como integrar y actualizar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- X. Opinar sobre la procedencia jurídica de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de las unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Comisión, así como integrar el registro de los mismos, una vez formalizados;
- XI. Revisar los aspectos jurídicos de los proyectos de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como los de sus programas de manejo;
- XII. Auxiliar a la Comisión en la realización de los procesos de licitación que efectúe;
- XIII. Iniciar a petición de las unidades administrativas de la Comisión, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios, tramitarlo y proponer la resolución correspondiente;
- XIV. Representar legalmente a la Secretaría en los juicios de orden laboral, respecto de trabajadores de la Comisión, formular dictámenes, demandas de cese y contestación de demandas, formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse y, en general, realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento e informar a la Coordinación General Jurídica sobre el estado que guardan cuando así se lo solicite;
- XV. Designar, autorizar y delegar en los servidores públicos adscritos a la unidad, facultades para representar, contestar demandas, denunciar, querellarse, comparecer a audiencias y a todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales, ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a la defensa de los intereses de la Comisión;
- XVI. Opinar sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia de la Comisión, así como de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales en que intervenga ésta y que, en su caso, tenga que refrendar el Secretario;
- XVII. Solicitar a la Coordinación General Jurídica, la realización del trámite de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de los actos competencia de la Comisión, y
- XVIII. Compilar y promover la difusión de las disposiciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Comisión.

ARTÍCULO 148.- La Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aplicar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Comisión, de conformidad con los criterios, lineamientos y normas que formulen las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- II. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, el anteproyecto de programación-presupuesto en materia de administración, capacitación y desarrollo de personal, y el de adquisiciones y suministro de la Comisión, así como vigilar su correcta ejecución;
- III. Gestionar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la autorización, asignación y modificación al presupuesto de gasto corriente y de inversión de la Comisión;
- IV. Notificar a las unidades administrativas de la Comisión, las asignaciones presupuestales de gasto corriente y de inversión que le corresponden y evaluar su correcta ejecución;

- V. Coordinar la formulación de los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas de la Comisión, de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría;
- VI. Establecer las políticas y lineamientos en materia de reclutamiento, selección, inducción, nombramientos, contratación, prestaciones, remuneraciones, servicios, capacitación, desarrollo y movimientos del personal de las unidades administrativas de la Comisión, de acuerdo a las disposiciones y criterios establecidos por la Oficialía Mayor;
- VII. Establecer lineamientos para el pago de las remuneraciones al personal de la Comisión, y aplicar descuentos y retenciones autorizadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Promover y coordinar programas internos de bienestar social, así como fomentar la participación de los trabajadores y sus familias en actividades culturales, deportivas y recreativas;
- IX. Proponer al Presidente de la Comisión, la desconcentración de los recursos financieros y materiales del desconcentrado a las direcciones de las áreas naturales protegidas;
- X. Coordinar la ejecución e instrumentación del programa de protección civil de la Comisión, de conformidad con los criterios y lineamientos que determinen las unidades administrativas centrales de la Secretaría y demás autoridades competentes;
- XI. Proponer al Presidente de la Comisión, políticas para la administración de recursos materiales y la prestación de servicios generales del desconcentrado, de conformidad con los lineamientos que emita la Oficialía Mayor, así como implementar las acciones correspondientes para su aplicación;
- XII. Integrar y ejecutar el programa anual de la Comisión en materia de adquisiciones, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas y lineamientos que emita la Oficialía Mayor;
- XIII. Intervenir en la suscripción de los contratos y convenios relativos a la adquisición de bienes y servicios de la Comisión;
- XIV. Aplicar y supervisar los sistemas de control de inventarios generales de bienes, y dictaminar y vigilar su afectación, baja y destino final;
- XV. Administrar, controlar y evaluar la ejecución de los recursos provenientes de créditos y aportaciones de origen externo para financiar el desarrollo de programas de la Comisión y efectuar las gestiones para su reembolso;
- XVI. Suministrar los bienes y servicios que requieran las unidades administrativas de la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones, y
- XVII. Establecer los criterios de medición de desempeño del personal de la Comisión, en coordinación con la Dirección de Evaluación y Seguimiento, así como establecer programas de profesionalización y mejora continua.

ARTÍCULO 149.- La Dirección de Evaluación y Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer indicadores y procedimientos para medir los impactos de las acciones de protección, manejo y restauración para la conservación y sus avances en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y en sus zonas de influencia, y de los programas de desarrollo regional sustentable, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y otras autoridades competentes;
- II. Planear y coordinar la incorporación de medidas e indicadores de desempeño en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y de los programas de desarrollo regional sustentable, con la participación de los directores de áreas naturales protegidas o directores regionales de las mismas, para evaluar su impacto en la conservación;
- III. Evaluar y dar seguimiento a las acciones de conservación en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, y de los programas de desarrollo regional sustentable;
- IV. Promover y gestionar la capacitación del personal de la Comisión en materia de desarrollo de medidas e indicadores de desempeño e impacto de las acciones de protección, manejo y restauración para la conservación de las áreas naturales protegidas;
- V. Participar en la revisión y emitir opinión sobre los reportes y evaluaciones de las acciones de conservación que realice la Comisión;
- VI. Integrar y actualizar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

- VII. Ejecutar el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación;
- VIII. Coordinar los programas y estrategias de monitoreo de ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia;
- IX. Dar seguimiento a las acciones que en materia de investigación se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal y sus zonas de influencia, y
- X. Evaluar, en coordinación con las entidades del Sector que corresponda, el efecto de las políticas generales, tanto ambientales como de desarrollo, en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, y sus zonas de influencia.

ARTÍCULO 150.- Las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas se establecerán en la circunscripción territorial que determine la declaratoria respectiva y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, incluyendo las especies prioritarias, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en el programa de manejo y el decreto del área respectiva;
- II. Supervisar que las acciones que se realicen dentro del área natural protegida se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección, manejo y restauración para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad;
- III. Coordinar la ejecución del programa de manejo correspondiente, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; proveer los elementos necesarios para su evaluación y, en su caso, participar en su modificación;
- IV. Intervenir en las acciones de deslinde y registro de los terrenos nacionales ubicados dentro del área natural protegida, así como administrarlos y vigilar que los inmuebles ubicados en las mismas se destinen a los usos que resulten compatibles con sus objetivos;
- V. Promover la celebración de los instrumentos legales aplicables con los sectores público, social y privado, para ejercer acciones de administración, conservación, mejoramiento e investigación de los ecosistemas del área natural protegida de que se trate, así como suscribir aquéllos en los que el Presidente de la Comisión los designe para tal efecto;
- VI. Conformar el sistema de información con los datos biológicos, sociales, económicos y cartográficos del área natural protegida correspondiente;
- VII. Ejercer, dentro del ámbito territorial que les corresponda, las facultades que expresamente se les deleguen, conforme a los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el titular de la Comisión;
- VIII. Auxiliar a las autoridades competentes en las acciones de inspección y vigilancia del área natural protegida;
- IX. Promover los programas y proyectos para el desarrollo sustentable del área natural protegida correspondiente;
- X. Fungir como secretario técnico del consejo asesor del área natural protegida de que se trate, así como dar seguimiento a las actividades que se deriven de los acuerdos del mismo;
- XI. Emitir dictámenes técnicos de soporte ante la Dirección General de Manejo para la Conservación, para el otorgamiento, modificación, prórroga, rescate, suspensión, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad, evaluación de impacto ambiental, prestación de servicios y ejecución de obras y actividades que se realicen en el área natural protegida, así como para el ordenamiento ecológico correspondiente;
- XII. Establecer y ejecutar el programa interno de protección civil del área natural protegida correspondiente, de conformidad con los criterios y lineamientos que determinen las unidades administrativas centrales de la Secretaría y demás autoridades competentes;
- XIII. Intervenir en la elaboración de los ordenamientos ecológicos en que esté involucrada el área natural protegida de que se trate y sus zonas de influencia;
- XIV. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, cuando se trate de personas físicas que pretendan realizar actividades recreativas sin fines de lucro, económicos u otras análogas, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los

lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Comisión;

- XV.** Supervisar las obras, estudios y servicios relacionados con el área natural protegida de que se trate, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional;
- XVI.** Integrar y establecer, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, los proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles a su cargo, así como elaborar un inventario de los mismos;
- XVII.** Recibir las solicitudes e integrar los expedientes para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, así como notificar a los interesados las resoluciones emanadas de las direcciones generales competentes de la Comisión;
- XVIII.** Llevar el registro de los pagos realizados por los usuarios con motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y
- XIX.** Las demás que les atribuya expresamente el titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como las que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables y les deleguen o encomienden sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 151.- Los directores generales de la Comisión podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, las resoluciones que dicten los directores de áreas naturales protegidas o directores regionales en ejercicio de sus facultades, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.

Iguales facultades y para los mismos fines tendrá el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con respecto a las resoluciones que emitan los directores generales y las demás unidades administrativas de la propia Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001.

TERCERO.- El personal, los recursos, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y, en general, el equipo que las unidades administrativas a que se refiere este ordenamiento, hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean en el mismo, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Oficialía Mayor.

CUARTO.- Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella a la que se le atribuya la competencia en el propio instrumento jurídico.

QUINTO.- Los acuerdos secretariales sobre delegación de atribuciones que se hayan expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes en lo que no se opongan al mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE¹

CAPÍTULO I

Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTICULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

¹Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988, modificada por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de diciembre de 1996 y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

ARTICULO 45 BIS.- Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Areas de protección de recursos naturales;

VII.- Areas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, y

X.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en los artículos 48 y 50 respectivamente de esta Ley. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTICULO 48.- Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán

conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTICULO 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTICULO 50.- Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

ARTICULO 51.- Para los fines señalados en el artículo anterior, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, se establecerán parques nacionales en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua.

En estas áreas sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ecológica, así como los aprovechamientos de recursos naturales que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

ARTICULO 52.- Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

ARTICULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las Leyes Federal de Caza, de Pesca y de las demás leyes aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

ARTICULO 55.- Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

ARTICULO 56.- Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTICULO 56 BIS.- La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 57.- Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

ARTICULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTICULO 59.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su

caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTICULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales

protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

ARTICULO 61.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO 62.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTICULO 63.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a

los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTICULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Reforma Agraria, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTICULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y

IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

ARTICULO 64 BIS 1.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTICULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quién será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTICULO 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTICULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTICULO 68.- Se deroga.

ARTICULO 69.- Se deroga.

ARTICULO 70.- Se deroga.

ARTICULO 71.- Se deroga.

ARTICULO 72.- Se deroga.

ARTICULO 73.- Se deroga.

ARTICULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Areas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Areas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTICULO 75.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

2. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

a. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia
de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., fracciones IV, V y IX, 5o., fracción VIII, 6o., 15, fracciones X, XIII, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 56 BIS, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 64 BIS, 64 BIS 1, 65, 66, 67, 74 y 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 30, 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Artículo 2o.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

I.- Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;

II.- Aprovechamiento: Utilización de los recursos naturales de manera extractiva y no extractiva;

III.- Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida;

IV.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

V.- Comisión: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VI.- Consejo: Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VII.- Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII.- Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso

permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;

IX.- Manejo: Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

X.- Monitoreo: Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;

XI.- Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva;

XII.- Registro: Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

XIII.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

XIV.- Zona de influencia: Superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4o.- La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el caso de parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas, la Secretaría y la Secretaría de Marina se coordinarán, atendiendo a sus respectivas competencias, para el establecimiento, administración y vigilancia de los mismos.

Artículo 5o.- En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar:

I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:

a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

c) La inspección y vigilancia;

II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y

IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

Artículo 6o.- Las áreas naturales protegidas serán administradas directamente por la Secretaría y, en el caso de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, se coordinará con la Secretaría de Marina. Ésta podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y municipios, así como ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o morales interesadas, previa opinión del Consejo, suscribiéndose para tal efecto los convenios de concertación o acuerdos de coordinación en los términos previstos en el Capítulo VI del presente Título.

Artículo 7o.- Las personas físicas o morales interesadas en administrar un área natural protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y, presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:

I.- Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;

II.- Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;

III.- Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar, y

IV.- Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período pretendido de administración.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 8o.- La administración y manejo de cada una de las áreas naturales protegidas se efectuará a través de un Director, el cual será nombrado de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitirá una convocatoria en los diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa donde se ubique el área natural protegida de que se trate, con el fin de que las personas interesadas propongan candidatos a ocupar el cargo;

II.- Los candidatos deberán tener, en todo caso, experiencia en:

a) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas, por lo menos durante dos años;

b) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;

c) Conocimientos de la región;

d) Conocimientos de la legislación ambiental, y

e) Conocimiento en actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida de que se trate.

III.- Las propuestas recibidas serán presentadas al Consejo para que éste, a su vez, seleccione a tres de los candidatos, y

IV.- La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien elegirá al candidato que ocupará el cargo.

En los casos en que la Secretaría lo considere necesario, podrá nombrar a un mismo Director para la administración y manejo de dos o más áreas naturales protegidas.

Artículo 9o.- Los directores de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Séptimo del presente Reglamento, serán designados por la Secretaría considerando la propuesta del promovente.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 10.- En los términos del artículo 56 bis de la Ley, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Secretaría de una terna sugerida por el propio órgano colegiado, misma que se integrará de entre sus miembros;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

III. Un representante por cada una de las siguientes instituciones:

a) Secretaría de Marina

b) Instituto Nacional de Ecología.

c) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

d) Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

IV. Se invitará a formar parte del Consejo a miembros de:

a) Instituciones académicas y centros de investigación relacionados con la materia de áreas naturales protegidas.

b) Organizaciones no gubernamentales con reconocida experiencia en las tareas de protección y conservación de áreas naturales protegidas.

c) Organizaciones de carácter social y privado vinculadas con el manejo de recursos naturales.

d) Agrupaciones de productores y empresarios.

Asimismo, se invitará a participar a personas físicas con reconocido prestigio en materia de áreas naturales protegidas.

Los Consejeros mencionados en la fracción III serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los demás Consejeros se incorporarán al Consejo a invitación que les formule el Presidente del mismo.

El Presidente del Consejo, de conformidad con los acuerdos tomados por el pleno, podrá invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De igual manera, el número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales.

Artículo 11.- A las sesiones del Consejo podrán asistir especialistas y representantes de los sectores público, social y privado, distintos a los representados en el Consejo, en calidad de invitados, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones. Asimismo, cuando el Consejo lo estime conveniente, invitará a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Artículo 12.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses o, de manera extraordinaria, cuando medie convocatoria de su Presidente.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 13.- Por cada miembro propietario se designará un suplente, excepto cuando se trate de los miembros del Consejo que participen a título individual, los cuales deberán asistir personalmente.

Artículo 14.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibidos por los miembros del Consejo, con una anticipación no menor a quince días.

Artículo 15.- De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará una minuta en la que se harán constar los acuerdos tomados.

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia;
- II. Emitir opinión sobre el otorgamiento de la administración de las áreas naturales protegidas, a que se refiere el artículo 6o. del presente Reglamento;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones para ser adoptadas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a la Ley, a éste y a otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Proponer a la Secretaría las ternas de los posibles candidatos a ocupar el cargo de Director de las Áreas Naturales Protegidas;
- V. Proponer criterios para:
 - a) La formalización, seguimiento y evaluación de la política del Gobierno Federal para la creación, administración, descentralización, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
 - b) La integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y
 - c) El establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas;
- VI. Promover acciones a nivel nacional, y en su caso, dentro de alguna de las áreas naturales protegidas en particular, para fomentar, en su caso, actividades de protección, restauración, preservación, conservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación;
- VII. Elaborar y aprobar su normatividad interna;
- VIII. Apoyar el buen funcionamiento de los Consejos Asesores;
- IX. Fomentar la participación directa de las organizaciones de ciudadanos y personas físicas que habiten dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el objetivo de conservar y preservar dichas áreas y recomendar, para los mismos efectos, la acción coordinada de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- X. Recoger las opiniones del sector privado, universidades y organizaciones no gubernamentales, respecto al manejo y administración de alguna de las áreas naturales protegidas;
- XI. Sugerir acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo de las áreas protegidas y las áreas prioritarias a las que deben aplicarse los recursos;
- XII. Emitir recomendaciones en las materias anteriormente mencionadas y las demás que se señalan en el presente Reglamento;
- XIII. Proponer la vinculación de la Secretaría con otras dependencias cuando lo considere oportuno, y
- XIV. Realizar, a solicitud de la Secretaría, la evaluación de los directores de las áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS ASESORES

Artículo 17.- Para el manejo y administración de las áreas naturales protegidas, la Secretaría podrá constituir Consejos Asesores, que tendrán por objeto asesorar y apoyar a los directores de las áreas protegidas.

Artículo 18.- Los Consejos Asesores tendrán las siguientes funciones:

- I. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación y protección del área;
- II. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y, en la evaluación de su aplicación;
- III. Proponer acciones para ser incluidas en el programa operativo anual del área natural protegida;
- IV. Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y sus zonas de influencia, en coordinación con la Dirección del área natural protegida;
- V. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el área natural protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- VI. Coadyuvar con el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y su zona de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de los pobladores locales;
- VII. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área;
- VIII. Sugerir el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes que garanticen el manejo de los recursos financieros, y
- IX. Participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación del área natural protegida.

Artículo 19.- Previo a la instalación de un Consejo Asesor, la Secretaría a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados. El Consejo Asesor, quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, debiéndose levantar un acta que deberá ser firmada por cada uno de los Consejeros.

Artículo 20.- El Consejo Asesor estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que recaerá en el Gobernador Constitucional del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o, en su caso, en la persona que él mismo designe;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será electo por mayoría de votos en reunión del Consejo;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director del área natural protegida;
- IV. El Presidente de cada uno de los Municipios en que se ubique el Área Natural Protegida, y
- V. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de la Secretaría, así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, cuando lo considere conveniente.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor, en términos de lo dispuesto en su normatividad interior.

Para que las personas morales a que se refiere la fracción V del presente artículo participen en el Consejo Asesor, deben acreditar su legal existencia, así como el carácter y alcances de sus representantes para ese efecto.

Artículo 21.- Por cada miembro propietario se designará un suplente, excepto cuando se trate de los miembros del Consejo Asesor que participen a título individual, los cuales deberán asistir personalmente.

En ningún caso el total de integrantes de estos Consejos Asesores excederá de 21 miembros.

Artículo 22.- Los miembros del Consejo e invitados especiales al Consejo Asesor, podrán participar en las reuniones de éste con voz pero sin voto.

Artículo 23.- Cuando un área natural protegida esté ubicada en dos o más entidades federativas podrá constituirse un Consejo Asesor por cada una de ellas. Dichos Consejos deberán reunirse conjuntamente por lo menos una vez al año.

Artículo 24.- Cada Consejo Asesor funcionará de acuerdo a las necesidades propias del área natural protegida, a través de Subconsejos, y se podrán establecer preferentemente los siguientes:

- I.- Subconsejos Sectoriales o Regionales, los cuales se integrarán con los mismos propósitos de los referidos en fracciones II y III del presente artículo, y se referirán a asuntos relativos a un solo grupo de interés, sector productivo, actividad específica, o bien, atendiendo a las características fisiográficas del área protegida;
- II.- Subconsejo Científico-Académico, que será el responsable de emitir opiniones técnico científicas en relación a lo que el Consejo Asesor le encomiende, y
- III.- Subconsejo de Desarrollo Social y Concertación, que será responsable de emitir opinión y recomendación de tipo social respecto a los asuntos que le encomiende el Consejo Asesor.

El establecimiento de los subconsejos será convocado por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo Asesor; para las reuniones de los subconsejos convocará el Coordinador Técnico de cada subconsejo y el Secretario Técnico.

Por acuerdo del Consejo Asesor, podrán crearse comisiones especiales para la atención de asuntos específicos de interés del área natural protegida y se darán por terminadas en cuanto el asunto que las generó sea concluido, las mismas deberán organizarse conforme a lo dispuesto en su normatividad interna de cada Consejo Asesor.

Artículo 25.- Cada Consejo Asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días posteriores a su instalación.

Artículo 26.- Cada Consejo Asesor deberá proponer anualmente la agenda de reuniones ordinarias y podrá convocar, a través del Secretario y a petición de sus miembros, reuniones extraordinarias.

Artículo 27.- Los Consejos Asesores deberán celebrar reuniones ordinarias cuando menos una vez al año, de la cual se elaborará la minuta de acuerdos.

Artículo 28.- Las reuniones de cada Consejo Asesor serán conducidas por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 29.- Si el día señalado para llevar a cabo alguna reunión no asistiera la mayoría requerida para su validez, el Secretario Técnico elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria.

Artículo 30.- Para la instalación de las reuniones, cuando éstas se realicen en primera convocatoria, deberá concurrir cuando menos la mitad más uno de los representantes. Cuando se lleven a cabo por virtud de segunda o ulterior convocatoria, se celebrarán válidamente cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

CAPÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 31.- Para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 32.- Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos;
- VI. Investigación, y
- VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Artículo 33.- Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental nacional con los que se relacionen;
- II. Un plan de trabajo que incluya:
 - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
 - c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan, y
 - d) El cronograma de las actividades a realizar;
- III. Los mecanismos de financiamiento;
- IV. Las obligaciones de las partes;
- V. Resolución de controversias, y
- VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

Artículo 34.- Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Secretaría.

En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración directa del área natural protegida de que se trate.

Artículo 35.- La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 36.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA Y DEL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 37.- Las áreas que se incorporen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley, deberán presentar especial relevancia en algunas de las siguientes características:

- I. Riqueza total de especies;
- II. Presencia de endemismos;
- III. Presencia de especies de distribución restringida;
- IV. Presencia de especies en riesgo;
- V. Diferencia de especies con respecto a otras áreas protegidas previamente incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- VI. Diversidad de ecosistemas presentes;
- VII. Presencia de ecosistemas relictuales;
- VIII. Presencia de ecosistemas de distribución restringida;
- IX. Presencia de fenómenos naturales importantes o frágiles;
- X. Integridad funcional de los ecosistemas;
- XI. Importancia de los servicios ambientales generados, y
- XII. Viabilidad social para su preservación.

Dichas áreas naturales protegidas deberán ser provistas con financiamiento, o apoyo de gobiernos estatales y municipales, organizaciones no gubernamentales o de instituciones académicas o de investigación, mediante el uso de instrumentos económicos a que se refieren la Ley y este Reglamento.

Cuando las condiciones que permitieron la incorporación de un área natural protegida al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas sean modificadas substancialmente, el área podrá ser desincorporada de éste.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 38.- Se establece el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 39.- El Registro será público y en él se inscribirán:

- I. Los decretos a través de los cuales se declare el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia federal;
- II. Los instrumentos que modifiquen los decretos señalados en la fracción anterior;
- III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;
- IV. Los certificados de reconocimiento de áreas productivas dedicadas a una función de interés público, que la Secretaría hubiera emitido en los términos del segundo párrafo del artículo 59 de la Ley y el Capítulo II, Título Octavo del presente Reglamento;
- V. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas;
- VI. Las concesiones que otorgue la Secretaría, dentro de las áreas naturales protegidas;
- VII. Los planos de localización de las áreas, y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

La Secretaría, de oficio, hará las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los documentos antes señalados.

La Secretaría integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, los datos registrales y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente dentro de las áreas naturales protegidas.

Artículo 40.- Las inscripciones del Registro deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos;
- III. La descripción general del área protegida, que deberá incluir:
 - a) Su denominación y tipo;
 - b) Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c) Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
 - d) Los lineamientos para la administración, y
 - e) El régimen de manejo.

Artículo 41.- Cualquier persona podrá consultar en las oficinas de la Secretaría, los asientos e inscripciones que obren en el Registro y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las constancias de inscripción, las certificaciones o las copias certificadas que soliciten de dichos asientos, así como de los documentos con ellos relacionados.

Los interesados en obtener copias certificadas de las constancias de inscripción que obran en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, deberán presentar una solicitud por escrito, indicando su interés y el número de constancias que requiera.

La Secretaría dará respuesta en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y, en su caso, expedirá las constancias requeridas.

Artículo 42.- La Secretaría tramitará la inscripción de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de competencia federal, y de los instrumentos que los modifiquen, en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Artículo 43.- Las constancias que se expidan probarán plenamente la autenticidad de los actos a que se refieren.

Artículo 44.- Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera.

TÍTULO CUARTO
DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS

Artículo 45.- Los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, serán elaborados por la Secretaría, y en su caso, ésta podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia.

El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 46.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;
 - b) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;
 - c) Superficie;
 - d) Vías de acceso;
 - e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000, y
 - f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.
- II.- Evaluación ambiental, en donde se señalen:
 - a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;
 - b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
 - c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
 - d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el área propuesta;
 - e) Antecedentes de protección del área, y
 - f) Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:
 - a) Características históricas y culturales;
 - b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
 - c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
 - e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
 - f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y
 - g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.
- IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:
 - a) Zonificación y su subzonificación a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - b) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acorde con lo establecido en los artículos 51 y 52 del presente Reglamento;

- c) Administración;
- d) Operación, y
- e) Financiamiento.

Artículo 47.- Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en las de sus Delegaciones ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. Para tal efecto, la Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia.

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de los gobiernos de los Estados y Municipios que correspondan y de las demás instituciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento del área natural protegida de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 48.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener lo previsto por el artículo 60 de la Ley.

Cuando se determinen zonas núcleo y de amortiguamiento deberán señalarse sus respectivas subzonas.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, en relación al establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:
 - a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, y
 - b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.
- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
 - a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
 - b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;
 - c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;
 - d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

- e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;
- f) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y
- g) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

Artículo 50.- En las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

Artículo 51.- En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna, se podrán establecer todas las subzonas.

Artículo 52.- En los parques nacionales se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público, asentamientos humanos, y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento. Excepcionalmente se establecerán subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en superficies de extensión reducida, siempre y cuando se contemple en la declaratoria correspondiente.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las zonas previstas con anterioridad, zonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 53.- Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

- I. No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;
- II. Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral, y
- III. Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección, sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación de los hábitats.

Artículo 54.- Para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá:

- I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente;
- II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;
- III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y
- IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

Artículo 55.- Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de:

- I. Investigación científica;
- II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, y
- III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 56.- Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

- I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;
- II. La investigación científica;
- III. La educación ambiental, y
- IV. El desarrollo de actividades turísticas.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 57.- En aquellas superficies en que los recursos naturales han sido aprovechados de manera continua con fines agrícolas y pecuarios, se podrán establecer subzonas de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas. En dichas subzonas se podrán realizar:

- I. Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y
- II. Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán de orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

Artículo 58.- Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

Artículo 59.- Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

Artículo 60.- Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida. Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y las reservas territoriales de los mismos.

Artículo 61.- Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I. Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II. Perturbación severa de la vida silvestre;
- III. Relativamente poca diversidad biológica;
- IV. Introducción de especies exóticas;
- V. Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI. Regeneración natural de la cubierta vegetal pobre o nula;
- VII. Procesos de desertificación acelerada y erosión, y
- VIII. Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas.

CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 62.- La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de una declaratoria de área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o
- III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 63.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 64.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 65.- Los estudios previos justificativos que en estos casos se elaboren deberán incluir:

- I. Información general del área natural protegida:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección, y
 - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
- II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan los escenarios actual y original;
- III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
- IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y
- V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

CAPÍTULO IV

DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 66.- En términos de lo establecido por el artículo 78 de la Ley, la Secretaría dentro de las áreas naturales protegidas, formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.

Los programas de restauración, deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el programa de manejo del área natural protegida respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

Artículo 67.- Los programas de restauración ecológica que formule la Secretaría y que se ejecuten en las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:
 - a) Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales;
 - b) La repoblación, reintroducción o traslocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre;
 - c) Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas, y
 - d) Los métodos para el control de plagas y enfermedades.
- IV. El tiempo de ejecución;
- V. Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- VI. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;
- VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;
- VIII. Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración, y
- IX. La coordinación de acciones con los gobiernos locales y municipales.

Artículo 68.- En los casos a que se refiere el artículo 78 bis de la Ley, la Secretaría podrá promover ante el Ejecutivo Federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica dentro de las áreas naturales protegidas.

Los estudios que justifiquen la expedición de dichas declaratorias deberán contener:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio;
 - b) Nombre del área propuesta;
 - c) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;
 - d) Superficie;
 - e) Ubicación georreferenciada;
 - f) Vías de acceso, y
 - g) Mapa que contenga la descripción limítrofe.
- II. Diagnóstico que comprenda:
 - a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;
 - b) Descripción de los procesos acelerados de desertificación, degradación o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;

- c) Identificación de los recursos de muy difícil regeneración, que se hayan perdido y que pretendan recuperarse o restablecerse;
 - d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas a restaurar, y
 - e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales que condujeron a la degradación, tales como: incendios, inundaciones, plagas y otras similares.
- III. Descripción de las características físicas en las que se mencione:
- a) Fisiografía y topografía;
 - b) Geología;
 - c) Tipos de suelos;
 - d) Hidrología, y
 - e) Factores meteorológicos.
- IV. Aspectos socioeconómicos, que incluyan:
- a) Condiciones sociales de la región;
 - b) Actividades sobre las que está basada su economía;
 - c) Asentamientos humanos;
 - d) Tenencia de la tierra;
 - e) Litigios actualmente en proceso;
 - f) Usos del suelo, y
 - g) Uso tradicional de la vida silvestre de la región, y
- V. Instituciones que han realizado proyectos de investigación en el área.

Las declaratorias a que se refiere el presente artículo deberán contener, además de lo establecido en el artículo 78 Bis de la Ley, su vigencia.

Artículo 69.- En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas, corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;
- II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y
- III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivos.

Artículo 70.- En las zonas de restauración de las áreas naturales protegidas el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La reforestación de estas zonas se realizará de preferencia con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser reemplazados por elementos naturales del ecosistema a través de proyectos de manejo específico;
- II. Restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida, y
- III. El aprovechamiento de especies de vida silvestre, sólo se autorizará cuando exista compatibilidad con las actividades de restauración, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales, que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase la renovación natural de las poblaciones.

Artículo 71.- Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un período no menor a cinco años; transcurrido dicho período la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida respectiva.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO**

CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 72.- Las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 65 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Artículo 73.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
- II. Dependencias de la Administración Pública Federal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;
- III. Los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, y
- IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 74.- El programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 66 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.

Además el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Artículo 75.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VII del artículo 66 de la Ley, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;
- IV. Prohibiciones, y
- V. Faltas administrativas.

Artículo 76.- Una vez que se cuente con el programa de manejo del área protegida, la Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del área natural protegida;
- II. Fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del área natural protegida;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

CAPÍTULO III
DE LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 77.- El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Artículo 78.- El programa de manejo podrá ser modificado en todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, para lo cual la Secretaría solicitará la opinión del Consejo Asesor, respectivo.

Previo análisis y opinión del Consejo Asesor del área natural protegida de que se trate, se podrá modificar el programa de manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;
- II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente, o
- III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

Artículo 79.- Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.

TÍTULO SEXTO
DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES
CAPÍTULO I
DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS
Y DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 80.- Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría otorgará las tasas respectivas y determinará el límite de cambio aceptable, o en su caso, la capacidad de carga correspondiente, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Para la elaboración de los estudios y métodos que permitan establecer la capacidad de carga o el límite de cambio aceptable, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo 81.- En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo, o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:
 - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
 - b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
 - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;
 - e) Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- f) En los aprovechamientos pesqueros, el volumen de pesca incidental no sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, ni impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- g) No se realice la extracción de corales y materiales pétreos de los ecosistemas costeros, y
- h) Tratándose de obras y trabajos de exploración y de explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, y en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley Minera, cuenten con la autorización expedida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el artículo 94 del presente Reglamento.

Artículo 82.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida, y siempre que:

- I.- No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II.- Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III.- Promueva la educación ambiental, y
- IV.- La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

Artículo 83.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II.- Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III.- Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV.- Acatar las indicaciones del personal del área;
- V.- Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- VI.- Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VII.- Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 84.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 85.- Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I.- Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;
- II.- Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III.- Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV.- Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate;
- V.- Respetar las reglas administrativas, y
- VI.- Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 86.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales o privadas, deberán:

- I.- Presentar al director del área natural protegida, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II.- Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III.- Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate, y

IV.- Respetar las reglas administrativas.

Artículo 87.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I.- Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II.- Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III.- Remover o extraer material mineral;
- IV.- Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino;
- V.- Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI.- Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII.- Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII.- Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX.- Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- X.- Dañar, cortar y marcar árboles;
- XI.- Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XII.- Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII.- Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIV.- Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XV.- Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XVI.- Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes, y
- XVII.- Hacer uso de explosivos.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;
- III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;
- V. Aprovechamiento forestal;
- VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros;
- VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley;
- VIII. Uso y aprovechamiento de aguas nacionales;
- IX. Uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre;
- X. Prestación de servicios turísticos:
 - a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
 - b) recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
 - c) pesca deportivo-recreativa;
 - d) campamentos;

- e) servicios de pernocta en instalaciones federales, y
 - f) otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- XI. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos, y
- XIII. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 89.- La Secretaría a través de sus distintas unidades administrativas, podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las autorizaciones comprendidas en las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo anterior, se tramitarán ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 90.- Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en el área natural protegida, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Tipo de servicio;
- IV.- Descripción de la actividad;
- V.- Tiempo de estancia;
- VI.- Lugares a visitar, y
- VII.- En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y su reglamento respectivo.

Artículo 91.- La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II.- Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;
- III.- En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- IV.- Matrícula y características de la embarcación o vehículo, y
- V.- Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 92.- Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II.- Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- III.- Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- IV.- Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V.- Número de personas auxiliares;
- VI.- Tipo de equipo a utilizar para la actividad;

VII.- Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas, y

VIII.- Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 93.- Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social;

II.- Nacionalidad;

III.- Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;

IV.- Periodicidad de la actividad que se desea realizar, y

V.- Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad

Artículo 94.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, el interesado deberá solicitar, ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Minera, mediante escrito libre, en el que se incluya la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del promovente;

II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;

III. Características físicas y biológicas de dicho predio, y

IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Comisión verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Comisión expedirá la autorización en un plazo de 21 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 95.- Los promoventes de las obras o trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por solicitar que el trámite de autorización correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual se sujetará a las bases siguientes:

I. El trámite se iniciará ante el Instituto Nacional de Ecología, el cual contará con un término de 10 días hábiles para integrar el expediente, al que se refiere el artículo 21 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, para establecer si las obras o trabajos que se pretenden realizar se ubican o no dentro de un área natural protegida, en caso de encontrarse en una área natural protegida, el Instituto Nacional de Ecología notificará el resultado al particular dentro del día hábil siguiente a la integración de dicho expediente.

II. De ubicarse las obras o trabajos previamente referidos en un área natural protegida, el Instituto Nacional de Ecología remitirá dicha autorización a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá emitir un predictamen sobre la congruencia de la solicitud con la Declaratoria, el Programa de Manejo del área respectiva, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

III. Si el predictamen no es favorable, se deberá de notificar al interesado, en el término señalado en el numeral IV, para los efectos legales procedentes, dándose por concluido el trámite.

IV. El Instituto Nacional de Ecología, contará con un término de 15 días hábiles, contados a partir de la entrega de la solicitud, para notificarle al interesado sobre el sentido de la resolución. En caso de que no conteste dentro del término establecido, se entenderá que, salvo prueba en contrario, la obra o actividad no presenta incompatibilidad con la Declaratoria, su Programa de Manejo y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en dicha materia;

V. Una vez transcurrido el término anterior, el Instituto Nacional de Ecología, y conforme al Reglamento en la materia podrá solicitar al particular la información complementaria en términos de lo establecido en el Capítulo III, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este caso, el plazo establecido para la resolución del trámite de evaluación del impacto ambiental por la Secretaría, empezará a correr a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Ecología acusa de recibido la autorización de Evaluación de impacto Ambiental por parte del interesado, conforme a lo previsto en el Reglamento de la materia.

- VI. El Instituto Nacional de Ecología, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento en la materia, emitirá la resolución que corresponda, debiendo remitirla a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, y
- VII. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previo acuse de recibo de la resolución en materia de impacto ambiental, procederá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a emitir su resolución y, en su caso, a expedir de manera simultánea la autorización a que se refiere el artículo anterior, en el plazo establecido en dicho precepto.

Artículo 96.- El sentido de la autorización referida en el artículo 94, expedida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es independiente a la autorización de impacto ambiental que expida la autoridad en la materia.

Artículo 97.- La vigencia de las autorizaciones será:

- I.- Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos;
- II.- Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y
- III.- Por un año, para venta de alimentos y artesanías.

Artículo 98.- Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Comisión, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.

El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas, comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año, por lo que la Comisión no dará curso a ninguna solicitud presentada fuera de dicho período.

Artículo 99.- La Comisión resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones X y XII el artículo 88 dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Comisión, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 100.- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 101.- Las autorizaciones a que se refiere la fracción XI del artículo 88, deberán solicitarse con una antelación de 30 días naturales a su inicio. La Comisión decidirá sobre el otorgamiento del permiso dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 102.- Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Comisión deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 103.- La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 104.- Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, y
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES
EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 105.- Deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, al Director del área natural protegida de que se trate, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g) No cortar o marcar árboles o plantas;
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i) No encender fogatas con vegetación nativa, y
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

CAPÍTULO V
DE LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA
CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE

Artículo 106.- Las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre dentro de un área natural protegida, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, a la declaratoria correspondiente, el programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 107.- Los interesados en establecer unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar ante la Dirección del área natural protegida la siguiente información:

- I.- Los documentos que acrediten el registro de la unidad de manejo para la conservación de vida silvestre;
- II.- Mapa de ubicación del predio donde se pretende establecer, así como la superficie que pretende abarcar;
- III.- Proyecto de manejo elaborado por el propietario, poseedor legítimo del predio o predios, por su responsable técnico, o en su caso, por el concesionario. Dicho proyecto deberá ser congruente a lo establecido en la Ley, la Ley General de Vida Silvestre y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV.- Especies que serán aprovechadas, y
- V.- Métodos de supervisión y monitoreo periódicos de los ecosistemas, así como estudios poblacionales de las especies sujetas al manejo.

Artículo 108.- En el área natural protegida se permitirá el transporte de especies de la vida silvestre que provengan de una unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, siempre y cuando se haga la acreditación con el certificado o marcaje correspondiente.

Artículo 109.- El Director del área natural protegida podrá promover ante la Secretaría la cancelación del registro para el establecimiento y operación de una unidad de manejo para la conservación de vida silvestre cuando:

- I. Se violen las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, la declaratoria del área natural protegida, su programa de manejo, el plan de manejo y las demás normas legales y reglamentarias aplicables, o
- II. Se provoquen daños a los ecosistemas como consecuencia de la operación de la unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 110.- La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos establecidos en la Ley, en las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, conforme al presente Reglamento, a la declaratoria correspondiente, al programa de manejo respectivo, así como al manual que para esos efectos expida la Secretaría.

Artículo 111.- Cualquier persona física o moral, interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en áreas naturales protegidas, podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos que deberá de ir acompañada de un estudio técnico que justifique y oriente el uso de estos instrumentos, dicho estudio deberá ser realizado con base en el manual que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 112.- La Secretaría evaluará el estudio técnico justificativo y en su caso, lo aprobará cuando el instrumento económico cumpla con alguno de los siguientes criterios:

- I.- Que quien contamine, haga un uso excesivo de los recursos naturales o altere los ecosistemas, asuma los costos inherentes a su conducta;
- II.- Que quien conserve los recursos e invierta en su conservación, reciba por ello, un estímulo o una compensación; o
- III.- Que los ingresos que se generen sean destinados al manejo de las áreas protegidas y representen beneficios para sus habitantes.

Asimismo, se deberán cumplir los requisitos que solicite la Secretaría, según la especificidad del instrumento económico a considerar de acuerdo al manual publicado para ese efecto.

Artículo 113.- La Secretaría podrá autorizar permisos transferibles, que fijen un nivel máximo de emisiones contaminantes permisibles al aire o al agua. Cada permiso representará un vehículo.

El estudio técnico de los permisos transferibles deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Las características del sitio como su localización, configuración, caracterización ecológica y socioeconómica;
- II.- La clasificación, extensión y magnitud de los recursos, productos y servicios aprovechados y su porcentaje con respecto del total;
- III.- La identificación de la capacidad de carga o del límite de cambio aceptable; de las relaciones y efectos críticos en el equilibrio de los ecosistemas potencialmente afectados, tanto en el corto como en el largo plazo y la cuantificación de la emisión total de sustancias contaminantes claramente definidas;
- IV.- La identificación de los agentes económicos y sociales involucrados;
- V.- Las reglas para el establecimiento y la operación de un mercado de permisos que permita la formación de precios y su funcionamiento;
- VI.- Una aproximación del valor económico ambiental del área;
- VII.- Los costos de monitoreo y vigilancia,
- VIII.- Los costos de exclusión o el impacto distributivo en la economía social-regional por la puesta en marcha de este instrumento.
- IX.- La posibilidad de delimitar el territorio cubierto por el mercado de permisos, y
- X.- La posibilidad de aplicar un sistema de vigilancia y control que permita el registro exhaustivo de los niveles efectivos de emisiones.

Artículo 114.- La Secretaría autorizará la transferencia de permisos para actividades de construcción dentro de un área natural protegida, los cuales representarán un derecho para construir o incrementar la densidad de una construcción en metros.

El estudio técnico de los permisos transferibles deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- La vocación natural del suelo y del área debe ser adecuada para estos fines;
- II.- La existencia de un alto valor del terreno por el desarrollo urbano en la zona;
- III.- Las condiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tanto en el corto como en el largo plazo;
- IV.- Las condiciones de mercado de los recursos, bienes y servicios ofrecidos;
- V.- Título de propiedad del predio;
- VI.- Ubicación del terreno y planos de construcción de las obras a realizarse, y
- VII.- El número de autorización de la manifestación de impacto ambiental que haya otorgado la autoridad correspondiente.

Artículo 115.- La Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas sobre instrumentos económicos si se presenta alguno de los siguientes casos:

- I.- Cuando se demuestre mediante un estudio técnico un daño a los recursos naturales del área natural protegida;
- II.- Cuando el nivel de aprovechamiento sea mayor al autorizado;
- III.- En casos de contingencia ambiental, siempre que esté fundamentado en estudios técnicos correspondientes;
- IV.- Cuando se compruebe que algunos de los agentes económicos realiza prácticas monopólicas;
- V.- Cuando expire el término del plazo establecido para la aplicación del instrumento, siempre que no exista una petición expresa y fundamentada para su continuación, o
- VI.- Cuando se demuestre que el límite de cambio aceptable dentro del área ha sido alcanzado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROMOCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y
DEL RECONOCIMIENTO DE ÁREAS PRODUCTIVAS
CAPÍTULO I
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTABLECIDAS
A PROPUESTA DE LOS PARTICULARES

Artículo 116.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 59 de la ley, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento de áreas naturales protegidas en predios de su propiedad o mediante contrato con terceros, para destinarlos a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Artículo 117.- Los interesados en promover el establecimiento de un área natural protegida en los términos del artículo anterior deberán presentar a la Secretaría:

- I.- Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien propone la declaratoria;
- II.- En caso de personas morales, la documentación que acredite su personalidad jurídica. Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales, las solicitudes deberán ser presentadas por el representante, debiéndose adjuntar el acta de asamblea correspondiente;
- III.- Documento que acredite la propiedad del predio o en su caso, el documento mediante el cual el propietario del predio le transfiere al promovente los derechos sobre el mismo y lo autoriza a promover ante la Secretaría la declaratoria correspondiente;
- IV.- Tipo de área natural protegida que proponen establecer según los elementos naturales que justifiquen su protección;
- V.- Descripción de las características físicas y biológicas del área;
- VI.- Ubicación geográfica del área que incluya su delimitación precisa en un mapa y superficie total;
- VII.- Fotografías del sitio;

- VIII.- Propuesta de actividades a regular;
- IX.- Acciones de manejo del área, a cargo del promovente o promoventes;
- X.- Fuentes de financiamiento, y
- XI.- La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

Artículo 118.- El régimen establecido por la Ley y el presente reglamento para las áreas naturales protegidas deberá mantenerse sobre el predio, aun cuando la vigencia de documento a que se refiere el segundo supuesto de la fracción III del artículo anterior haya concluido.

Artículo 119.- Una vez recibida la solicitud de establecimiento de un área natural protegida, la Secretaría integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de sesenta días.

Artículo 120.- La Secretaría deberá comunicar al solicitante, en un plazo no mayor a sesenta días, la resolución sobre la propuesta, misma que podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I.- Se estima viable en los términos presentados;
- II.- Puede ser considerada en una categoría distinta a la solicitada;
- III.- No corresponde a una categoría de interés de la Federación, o
- IV.- Ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos que la ley determina.

Transcurrido el plazo sin que medie respuesta de la Secretaría respecto de la solicitud de establecimiento de un área natural protegida, la misma se entenderá rechazada.

Artículo 121.- Considerada la viabilidad de la propuesta, la Secretaría realizará los estudios previos justificativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto del presente Reglamento. Si se requiere información adicional, la Secretaría lo hará del conocimiento del promovente, quien deberá presentarla en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 122.- Concluidos los estudios previos justificativos y aprobada la propuesta, la Secretaría realizará los trámites conducentes ante el Titular del Poder Ejecutivo Federal para la expedición de la declaratoria correspondiente.

La declaratoria establecerá que el manejo del área queda a cargo del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la Ley y en el presente reglamento, los términos del manejo se establecerán conjuntamente entre el promovente y la Secretaría, de conformidad con el convenio que para tal efecto se suscriba.

Artículo 123.- Para efectos de la designación del Director del área natural protegida respectiva, la Secretaría podrá aceptar la propuesta formulada por el promovente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la fracción II del artículo 8o. del presente Reglamento.

Artículo 124.- El promovente deberá elaborar el programa de manejo del área natural protegida respectiva de conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 125.- Para el financiamiento del área natural protegida respectiva, el promovente podrá celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran, con la participación, que en su caso, corresponda a la Secretaría, con instituciones dedicadas a la investigación y a la educación superior o con agrupaciones de los sectores social y privado.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE ÁREAS PRODUCTIVAS DEDICADAS A UNA FUNCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 126.- La Secretaría fomentará y propiciará que voluntariamente se destinen predios a la preservación, protección y restauración de los ecosistemas, para lo cual se difundirán los incentivos económicos y de apoyo técnico que para tal efecto se establezcan.

Artículo 127.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas que, en términos del segundo párrafo del artículo 59 de la Ley, deseen destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, deberán presentar a la Secretaría la siguiente información:

- I.- Solicitud por escrito del o los interesados, en la que se manifieste el interés para destinar voluntariamente sus predios a acciones de preservación, por un período no menor a 10 años;

- II.- En caso de personas morales, la documentación que acredite su personalidad jurídica. Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales, las solicitudes deberán ser presentadas por el representante del núcleo de población en términos de la Ley Agraria, adjuntando el acta de la asamblea correspondiente;
- III.- Documentación que compruebe la propiedad del predio o la titularidad de los derechos, en su caso, de los legítimos poseedores;
- IV.- Denominación del área;
- V.- Superficie y colindancias con un plano de ubicación, preferentemente georreferenciado y fotografías del predio;
- VI.- Diagnóstico en el que se describa la importancia de los recursos existentes en el área, así como la necesidad de su preservación;
- VII.- Caracterización de los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos del área;
- VIII.- La carta compromiso del o los interesados para la preservación del área, y
- IX.- Régimen de manejo a que se sujetará el área.

Artículo 128.- Una vez presentada la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría efectuará, dentro de los sesenta días siguientes, una visita de campo para el reconocimiento del predio.

Artículo 129.- La Secretaría emitirá el certificado dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta, la propuesta se entenderá como no aceptada.

Artículo 130.- La Secretaría negará el certificado cuando el predio no contenga elementos de los ecosistemas originales de la región, o haya sido transformado total o irreversiblemente por actividades productivas.

Artículo 131.- El certificado que emita la Secretaría deberá contener:

- I.- Nombre del propietario o poseedor del predio;
- II.- Denominación;
- III.- Ubicación, superficie, colindancias y delimitación;
- IV.- Plazo de vigencia;
- V.- Características biológicas y fisiográficas generales, así como el estado de conservación del sitio;
- VI.- Obligaciones del propietario o poseedor, y
- VII.- Régimen de manejo, que deberá incluir las acciones de protección y conservación de los recursos naturales, los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, periodicidad y contenido de los reportes que presentará a la Secretaría y, en su caso, la restauración de zonas alteradas.

Artículo 132.- Una vez que el certificado haya sido emitido, la Secretaría podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo con la finalidad de constatar que las actividades de preservación se estén realizando en los términos autorizados para el manejo.

En caso de que el o los promoventes no cumplan con el régimen de manejo autorizado por la Secretaría, la misma procederá, previa audiencia del interesado, a dejar sin efecto el certificado expedido.

La Secretaría podrá apoyar en el ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, a la inspección y vigilancia de los predios a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 133.- El titular de un certificado en un plazo de seis meses previo al vencimiento del mismo, podrá solicitar una prórroga por un plazo mínimo equivalente al autorizado originalmente, siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

Artículo 134.- El reconocimiento del destino voluntario de inmuebles para actividades de preservación puede darse por terminado anticipadamente, a solicitud del titular del certificado, por imposibilidad justificada para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la certificación del predio.

Artículo 135.- La Secretaría podrá, en todo momento, revocar el certificado expedido, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Cuando el predio se vea alterado por desastres, tales como, huracanes, ciclones, incendios, sismos, terremotos, y
- II.- Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el certificado a cargo del titular.

Artículo 136.- En el caso de controversia respecto de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble afecto al destino voluntario, el certificado seguirá vigente hasta que no exista resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Si la resolución definitiva favorece a persona distinta del titular del certificado, éste se podrá revocar en los términos del artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD, Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 137.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría observará las formalidades que para la materia se señalan en el Título Sexto de la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría requerirá a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente integrará un informe semestral de las acciones realizadas en las áreas naturales protegidas, mismo que deberá contener por lo menos: el estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por esa autoridad, así como las resoluciones que al efecto se emitan y las recomendaciones que se determinen, para la protección de los recursos naturales existentes en las áreas protegidas, el cual deberá ser del conocimiento de la unidad administrativa de la Secretaría, responsable de la administración y manejo de dichas áreas.

Artículo 138.- La vigilancia de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, se llevará a cabo por personal autorizado de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Marina, atendiendo a sus respectivas competencias.

Artículo 139.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, a los ecosistemas de las áreas naturales protegidas o a la vida silvestre; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Artículo 140.- La Secretaría se coordinará con las demás autoridades Federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas.

El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización.

De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 141.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, la Secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En los casos, en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Secretaría deberá indicar al interesado, las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 BIS de la Ley.

APÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 142.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, así como las que del mismo deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley.

Cuando haya vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, en la fracción I del artículo referido en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Para efectos del presente artículo, la reincidencia se entenderá en los mismos términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley.

Artículo 143.- Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la revocación de las autorizaciones concedidas en los términos del presente Reglamento, la revocación de los certificados concedidos en los mismos términos, la cancelación del registro para el establecimiento y operación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, y demás documentos concedidos en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 144.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título Sexto de la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los parques nacionales y los monumentos naturales que se hayan establecido con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, podrán utilizar zonas alternativas, además de las exigidas por el artículo 52 del presente Reglamento, que permita compatibilizar los objetivos de conservación del área natural protegida, con las actividades que se han venido desarrollando hasta ese momento.

TERCERO.- En lo que se designa al director de las áreas naturales protegidas correspondientes, todo lo relativo a las mismas se deberá resolver ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se constituye el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1996, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Las actividades productivas en las áreas naturales protegidas que se desarrollaban con anterioridad a la expedición de la Declaratoria correspondiente, podrán continuar realizándose siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.-** Rúbrica.

3. AVISO POR EL QUE SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ESTÁN A SU DISPOSICIÓN LOS ESTUDIOS PARA JUSTIFICAR LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE PRETENDE ESTABLECER COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO MAVAVI, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 370,341-91-51.850 HECTÁREAS, LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE BACOACHI, NACO, CANANEA, SANTA CRUZ, FRONTERAS, NACUZARI DE GARCÍA, BACERAC, BAVISPE, HUACHINERA, BACADEHUACHI, NACORI CHICO, CUMPAS Y MOCTEZUMA, EN EL ESTADO DE SONORA.

a. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. fracción I, y 91 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende establecer el área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, en la región conocida como Mavavi, con una superficie total de 370,341-91-51.850 hectáreas (trescientas setenta mil trescientas cuarenta y un hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y uno punto ochocientos cincuenta centiáreas), localizada en los municipios de Bacoachi, Naco, Cananea, Santa Cruz, Fronteras, Nacozari de García, Bacerac, Bavispe, Huachinera, Bacadehuachi, Nacori Chico, Cumpas y Moctezuma, en el Estado de Sonora.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Angel, Delegación Alvaro Obregón, en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Sonora, ubicada en el inmueble denominado Centro de Gobierno, edificio Hermosillo, segundo Nivel, ala Norte, Comonfort y Bado del Río, código postal 83270, Hermosillo, Sonora.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el párrafo anterior, quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del Estado y municipios en cuya circunscripción territorial se localiza la reserva de la biosfera de que se trata, de las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-ECOL-1998

QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS, RELATIVAS A SU PROTECCIÓN Y LA CONSERVACIÓN DE SU HÁBITAT.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-ECOL-1998 QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS, RELATIVAS A SU PROTECCIÓN Y LA CONSERVACIÓN DE SU HÁBITAT.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los Artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracciones I, II, IV y V, 36, 37 Bis, 79 fracciones I, II y III, 84, 86 y 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que la existencia de áreas que constituyen espacios naturales significativos donde anualmente y de manera permanente, ocurren gran cantidad de ejemplares de ballenas en donde completan procesos biológicos fundamentales como la reproducción, crianza y alimentación.

Que estos fenómenos han generado un creciente interés por parte de un gran número de visitantes, provocando con ello una afluencia de embarcaciones y turistas que representan un riesgo al hábitat, pudiendo provocar alteraciones en el comportamiento y procesos biológicos de las especies.

Que tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y en coordinación con los sectores involucrados se considera procedente regular estas actividades mediante la presente Norma Oficial Mexicana.

Que la observación de ballenas, en este contexto, constituye un aprovechamiento no extractivo o utilización indirecta, en razón de que los prestadores de servicios, los científicos y los productores de material educativo y publicitario se benefician del recurso, con efectos potenciales para la integridad funcional de los ecosistemas de las áreas en donde éstas residen, se alimentan, se reproducen y crían.

Que la observación de ballenas con fines de investigación científica es de fundamental importancia para el conocimiento de nuestra biodiversidad y, particularmente, para generar información sobre los efectos de las actividades de observación sobre las ballenas y su hábitat.

Que es importante inducir que la observación de ballenas con fines recreativos sea realizada de manera tal, que sea posible el acercamiento bajo criterios de sustentabilidad.

Que corresponde a esta Secretaría regular el aprovechamiento de las especies silvestres que se distribuyen en el territorio nacional, con el objeto de lograr su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana como beneficiaria directa o indirecta de su utilización sustentable.

Que la observación de ballenas constituye una importante actividad, la cual propicia el desarrollo sustentable de la región en beneficio de las comunidades locales y las economías estatales.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el 18 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con carácter de proyecto la presente Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, con el fin de que los interesados, en un plazo de 60 días naturales, presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental; sito en Av. Revolución 1425, Mezzanine planta alta, con teléfono 56 24 34 84 y fax 56 24 35 83, Colonia Tlacopac San Angel, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01040 de esta ciudad.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio que se realizó al efecto en términos del artículo 45 del ordenamiento legal antes citado, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del citado Comité.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados al citado proyecto fueron analizados en el seno del mencionado comité, realizándose las modificaciones procedentes; las respuestas a los comentarios de referencia, así como las modificaciones, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1999.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 15 de octubre de 1999, aprobó la presente Norma.

Por lo expuesto y fundado, expido la presente **Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.**

Í N D I C E

0. INTRODUCCIÓN
1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. LINEAMIENTOS GENERALES
5. ESPECIFICACIONES
6. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN
7. BIBLIOGRAFÍA
8. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

0. INTRODUCCIÓN

La protección de las ballenas es de interés especial para nuestro país, quién ha sido pionero en su conservación.

A inicios del año 1933, México se adhiere a la Convención de Ginebra para la protección de Ballenas; asimismo, el 16 de julio de 1938, se aprueba el Convenio Internacional para la reglamentación de la Caza de la Ballena; en 1948, México formaliza su adhesión a la Convención Internacional y Protocolo para la reglamentación de la Caza de la Ballena; por otra parte, el 14 de enero de 1972 se declara como refugio para Ballenas y Ballenatos la Laguna Ojo de Liebre, Baja California Sur, siguiéndole el 16 de julio de 1979 la Laguna San Ignacio, en 1980 se incorporan a esta Área Natural Protegida las lagunas de Guerrero Negro y Manuela; de la misma manera el 30 de noviembre de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que declara la Reserva de la Biosfera "El Vizcaíno", ubicada en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, incluyendo el sistema lagunar conocido como Manuela, Guerrero Negro, Ojo de Liebre y San Ignacio en la que anualmente migran las ballenas para cumplir con su ciclo biológico. El Decreto de Protección del "Valle de los Cirios", en junio de 1980. Como consecuencia de la importancia que México ha dado a estas áreas, en diciembre de 1993, la Organización de las Naciones Unidas emitió el Reconocimiento Internacional del Complejo Lagunar Ojo de Liebre y San Ignacio como Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos y especificaciones a los que deberán sujetarse las actividades de observación de ballenas, para garantizar su protección y conservación y la de su medio natural y es de observancia obligatoria para todos aquellos que realicen dichas actividades.

2. REFERENCIAS

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994.

3. DEFINICIONES

3.1 Áreas de observación de ballenas

Porciones de las aguas de jurisdicción federal determinadas por la concurrencia y distribución de las ballenas, donde cualquier persona puede, siguiendo los lineamientos y especificaciones establecidos en esta Norma, desarrollar actividades de observación de ballenas.

3.2 Acoso

Acto de persecución que interfiere con la conducta de la ballena, así como forzar el contacto físico que ocasiona maltrato.

3.3 Ballenas

Todas aquellas especies y ejemplares de especies de mamíferos marinos agrupadas en el suborden mysticetos que se distribuyen en algún momento de su ciclo de vida en el territorio nacional: ballena gris (*Eschrichtius robustus*); ballena jorobada (*Megaptera novaenagliae*); ballena azul (*Balaenoptera musculus*); ballena boreal o rorcual de Rudolphi (*B. borealis*); rorcual común (*B. physalus*); rorcual tropical (*B. edeni*); rorcual pequeño (*B. acutorostrata*) y ballena franca (*Eubalaena glacialis*).

3.4 Capacidad de carga del ecosistema

Indicador del número máximo de embarcaciones permitido en un área y tiempo determinado, que realizan simultáneamente actividades de observación de ballenas definido por la Secretaría, con base en los estudios realizados sobre la distribución, abundancia y ciclo biológico de las diferentes especies de ballenas.

3.5 Comportamiento amistoso

Actitud no violenta en la cual de forma activa la ballena busca y propicia el contacto físico con la embarcación y los pasajeros a bordo.

3.6 Conservación

Mecanismos y estrategias que permiten la continuidad de los procesos biológicos de las especies.

3.7 Embarcación mayor

Aquella de más de 15 y hasta 50 metros de eslora.

3.8 Embarcación menor

Aquella de hasta 15 metros de eslora.

3.9 Observación de ballenas

El aprovechamiento no extractivo que consiste en el acercamiento a las ballenas desde embarcaciones, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su ambiente natural, con fines:

A) RECREATIVOS. Cuando tiene por objeto la recreación o el esparcimiento y se realiza en embarcaciones registradas ante la Secretaría.

B) CIENTÍFICOS. La que está encaminada al desarrollo de estudios ecológicos, poblacionales, del ciclo de vida de las especies de ballenas, de su hábitat o las condiciones socioeconómicas de las comunidades locales, con base en un proyecto de investigación, mediante diversas técnicas de seguimiento sistemático y censos, que se destina a generar conocimiento y estudios científicos.

C) EDUCATIVOS O PUBLICITARIOS. Cuando tiene por objeto obtener información o material fílmico y de grabación.

3.10 Prestador de servicios

Persona física o moral que proporciona servicios de transporte de personas en las áreas de observación de ballenas y cuyas embarcaciones se encuentran registradas ante la Secretaría y ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de "turismo náutico" en la modalidad de recorrido turístico.

3.11 Secretaría

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

3.12 Temporada

Período del año, determinado anualmente por la Secretaría, durante el cual es posible realizar la observación de ballenas.

3.13 Zonas sujetas a control

Porciones de las aguas de jurisdicción federal delimitadas por la Secretaría, dentro de las áreas de observación de ballenas, donde se desarrollarán las actividades de observación de ballenas con fines recreativos y educativos o publicitarios, sólo a través de prestadores de servicios.

3.14 Zonas restringidas

Porciones de las aguas de jurisdicción federal delimitadas por la Secretaría, dentro de las áreas de observación, donde sólo se podrán desarrollar las actividades de observación de ballenas con fines científicos.

4. LINEAMIENTOS GENERALES

4.1 La Secretaría otorgará las autorizaciones para la observación de ballenas con fines recreativos, científicos, educativos o publicitarios, a través del Instituto Nacional de Ecología.

4.2 La Secretaría, a través del Instituto Nacional de Ecología, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, publicará en el Diario Oficial de la Federación, un Aviso con base en la información y estudios disponibles, y en su caso atendiendo a lo dispuesto por los decretos de establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, así como por los respectivos programas de manejo, mediante el cual comunicará a los interesados lo siguiente:

- a) Las áreas de observación de ballenas, las zonas sujetas a control y las zonas restringidas;
- b) La duración de la temporada por área donde se realizarán actividades de observación de ballenas;
- c) La capacidad de carga por tipo de embarcación y por zona sujetas a control;
- d) Los tiempos de permanencia en cada zona sujeta a control por tipo de embarcación;
- e) Los sitios de embarque y desembarque por área de observación de ballenas, y
- f) Los distintivos a utilizar por área y por tipo de actividad.

Asimismo, la Secretaría promoverá la publicación de éstos avisos en el órgano oficial de difusión de las entidades federativas correspondientes.

4.3 Las actividades de observación de ballenas dentro de Áreas Naturales Protegidas, además de dar cumplimiento a la presente Norma, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Decreto de establecimiento del Área y, en su caso, al Programa de Manejo correspondiente.

4.4 Toda embarcación deberá operar en condiciones mecánicas y de seguridad óptimas de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con la normatividad aplicable.

4.5 Todas las embarcaciones autorizadas por la Secretaría portarán un distintivo que las identifique, el cual será proporcionado por el Instituto Nacional de Ecología, bajo diseño establecido.

4.6 La Secretaría hará del conocimiento de los operadores de las embarcaciones con el apoyo de las Capitanías de Puerto que corresponda, acerca del cierre temporal de las áreas de observación de ballenas en función del grado de peligrosidad existente en términos de la presencia de ballenas agresivas.

4.7 La Secretaría promoverá y, en su caso, coordinará con otras instancias la realización de cursos de capacitación dirigidos a los prestadores de servicios sobre aspectos de seguridad, salud y ecología de las especies sujetas a observación.

4.8 Al inicio de cada viaje, el prestador de servicios indicará, difundirá e informará a los usuarios sobre las precauciones generales de conducta, de operación y de salud que deben cumplirse durante las actividades de observación, dicha información deberá ser apoyada mediante la colocación de carteles o letreros alusivos o cualquier otro medio análogo en sitios visibles para los usuarios.

4.9 El personal de todas las embarcaciones utilizadas para la observación de ballenas proporcionará las facilidades al personal de la Secretaría debidamente acreditado, para que éste realice las acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Norma.

5. ESPECIFICACIONES

5.1 El acercamiento para la observación de ballenas en tránsito deberá ser en línea diagonal únicamente por la parte lateral posterior y las embarcaciones deberán avanzar en forma paralela al curso de desplazamiento de la ballena o grupo de ballenas (Figura 1).

5.2 La velocidad máxima permitida de navegación dentro de las áreas de observación en presencia de ballenas es de 4 nudos o en su caso 8 kilómetros por hora; en todo momento la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que la ballena más lenta del grupo.

5.3 Si la ballena manifiesta un comportamiento amistoso, la embarcación deberá permanecer sin acelerar, con el motor encendido en posición neutral, esperar la retirada de la ballena y partir a baja velocidad sin acelerar bruscamente.

5.4 Cuando las ballenas presentan nado evasivo con cambios rápidos en dirección y velocidad o si realizan buceos cada vez más prolongados, interrupciones en sus actividades de alimentación, apareamiento y crianza, se recomienda que las embarcaciones se alejen a baja velocidad sin acelerar bruscamente.

5.5 Sólo podrán permanecer un número máximo de 2 (dos) embarcaciones en torno a una misma ballena o a un grupo de ballenas. Cualquier otra embarcación autorizada que desee observar a la ballena o el mismo grupo de ballenas, debe esperar a una distancia mínima de 80 metros a que alguna de las primeras embarcaciones se retire (ver figura 1).

5.6 Durante la actividad de observación de ballenas, no se podrá:

- a) Provocar la dispersión de un grupo de ballenas.
- b) Acosar, o dañar de cualquier forma a las ballenas, así como obstruir el rumbo de las mismas.
- c) Interponerse entre la pareja madre-cría o acercarse a ballenas que estén apareándose o pariendo.
- d) Rebasar la capacidad de carga del ecosistema en las zonas sujetas a control establecidas por la Secretaría.
- e) Realizar actividades de pesca, buceo, natación, esquí acuático y volar en paracaídas.
- f) Usar embarcaciones tipo jet-ski o motos acuáticas, kayacs, canoas e inflables a remo, sumergibles, así como aviones ultraligeros y helicópteros para realizar las actividades de observación en las zonas autorizadas para dicha actividad.
- g) Arrojar o verter cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos, basura, así como descargar aceites, combustibles, desechos líquidos o cualquier otro tipo de contaminantes al agua.
- h) Colectar, capturar, cazar, retener o apropiarse de ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, así como introducir ejemplares de especies exóticas o transportar ejemplares de especies de una comunidad a otra.
- i) Llevar a bordo cualquier tipo de mascotas.

5.7 En el caso de la observación de ballenas con fines científicos o educativos y publicitarios, la Secretaría podrá autorizar la realización de actividades de buceo y natación, así como la utilización de canoas o inflables a remo o aviones ultraligeros, de conformidad con las necesidades del proyecto presentado.

5.8 Además de observar las disposiciones de los párrafos anteriores, se deberán cumplir las siguientes especificaciones para cada área o zona de observación:

ÁREAS DE OBSERVACIÓN

5.9 En las áreas de observación, las embarcaciones de los prestadores de servicios podrán permanecer observando a una misma ballena o un grupo de ballenas, durante un periodo máximo de 30 minutos y deberán mantener una distancia mínima de 30 metros entre la embarcación y la ballena o grupo de ballenas, exceptuando los casos en que la ballena propicie el acercamiento y contacto con la embarcación.

5.10 Las embarcaciones que no estén registradas para esta actividad ante la Secretaría podrán permanecer observando a una misma ballena o un grupo de ballenas durante un periodo máximo de 10 minutos y deberán mantener una distancia mínima de 80 metros, respecto a la ballena o grupo de ballenas.

5.11 Para la realización de las actividades de observación de ballenas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, se debe contar con la autorización expresa de la Secretaría, a través del Instituto Nacional de Ecología y sujetarse a lo establecido en el programa de manejo del área.

ZONAS SUJETAS A CONTROL

5.12 Sólo se permitirá el acceso a las zonas sujetas a control a aquellos prestadores de servicios que cuenten con autorización expedida por la Secretaría.

5.13 Las embarcaciones deberán navegar hacia las zonas sujetas a control por las márgenes de las mismas y evitar cambios bruscos en su dirección y velocidad en presencia de ballenas.

5.14 El desarrollo de estas actividades de observación de ballenas con fines educativos o publicitarios en zonas sujetas a control, sólo podrá llevarse a cabo a través de los prestadores de servicios autorizados, con la finalidad de evitar sobrepasar la capacidad de carga establecida.

ZONAS RESTRINGIDAS

5.15 Sólo se permitirá el acceso y desarrollo de actividades de observación con fines científicos al amparo de las autorizaciones correspondientes expedidas por la Secretaría.

6. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN

No existen normas ni lineamientos internacionales, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente; tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 Baker, C.S. et al. 1998 Molecular Ecology 7. En prensa.

7.2 Fleischer, L. A., 1990. Estudios aéreos de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en aguas mexicanas (1980-1990). (*Aerial surveys of gray whales (Eschrichtius robustus) in mexican waters (1980-1990)*). Programa Nacional de Investigación y Conservación de Ballena Gris en México, Instituto Nacional de Pesca.

7.3 Gendron, D. 1992. Evidencias de alimentación de Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* en Baja California, durante la época de reproducción, México. Marine Mammal Science, 9(1): 81-83, Enero 1993.

7.4 Ladrón de Guevara, P. 1995. La Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* (Borowski 1781) en la Bahía de Banderas, Nayarit-Jalisco, México. (*Cetacea: Balaenopteridae*). Tesis de Licenciatura. U.N.A.M., México. 1995.

7.5 Medrano, G. L., Salinas, M., Salas, I., Ladrón de Guevara, P., Aguayo, A., Jacobsen, J., y Baker, C.S., 1994. Identificación sexual de Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* en la temporada de invernación en el Océano Pacífico Mexicano. Can. J. Zool. 72: 1771-1774.

- 7.6 Medrano-G. L. et. al. 1995 Canadian Journal of Zoology 73; 1735-1743.
- 7.7 Medrano, G. L., 1997. Biología poblacional de las ballenas jorobadas (*Megaptera novaeangliae*) en el Pacífico Mexicano. Reporte de actividades 1997.
- 7.8 Sánchez, P. J. A., 1991. Distribución espacio-temporal de ballenas en Laguna Ojo de Liebre. Tesis de Licenciatura. Biología Marina. Universidad Autónoma de Baja California Sur, México.
- 7.9 Sánchez, P. J. A., 1996. Protección y conservación de la ballena gris en México. Gaceta Ecológica Nueva Época: 40 (22-29).
- 7.10 Sánchez, P. J. A., 1997. Descripción y desarrollo de las actividades turísticas de observación de ballena gris en las lagunas de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno y Bahía Magdalena, Baja California Sur, México. Boletín Pesquero CRIP-La Paz, No. 7 (8-18).
- 7.11 Sánchez, P. J. A., 1997. Determinación de la capacidad de carga en términos del número máximo simultáneo de embarcaciones en la laguna Ojo de Liebre y Laguna San Ignacio, áreas de observación de ballena gris en Baja California Sur, México. Boletín Pesquero CRIP-La Paz, No. 7 (19-25).
- 7.12 Sánchez, P. J. A., 1997. Tránsito de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en Bahía Ballenas, Baja California. Boletín Pesquero CRIP-La Paz, No. 7 (26-33).
- 7.13 SEMARNAP/INE, México. 1995. Programa de Áreas Naturales Protegidas de México 1995-2000.
- 7.14 SEMARNAP/INE, México, 1997. Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el Sector Rural 1997-2000, México.
- 7.15 SEMARNAP/INE, México, 1996. Programa de Ordenamiento Turístico de la Observación de la Ballena Gris en la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- 7.16 Urbán, R.J., Aguayo, A., 1987. Distribución espacio-temporal de la Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* en el Pacífico Mexicano. Marine Mammal Science, 3(4): 333-344, Octubre 1987.
- 7.17 Urbán, R.J. et al. 1994. Informe a la Comisión Ballenera Internacional SC/46 /NP4.

8. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la vigilancia en el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Norma, sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otras dependencias de la administración federal, estatal y municipal. La Secretaría podrá solicitar el apoyo de las Secretarías de Turismo, Marina y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, para vigilar el cumplimiento de la presente Norma en acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las violaciones a la presente Norma serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

JULIA CARABIAS LILLO

4. ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

5. “SIERRA DE ALAMOS- RIO CUCHUJAQU”

6. FECHA DE DECRETO: 19 DE JULIO DE 1996

Superficie: 92,890 has

Ubicación estatal y municipal: Se ubica en el Municipio de Álamos, Estado de Sonora

Artículo 37: Las áreas que se incorporen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley, deberán presentar especial relevancia en alguna de las siguientes características

a.

b. I. Riqueza total de especies;

Se registran más de 1,100 especies de plantas, distribuidas en 566 géneros y 148 familias (lo que representa el 67% de las 220 familias reconocidas para México). Dentro del área se localizan especies que son consideradas como nuevos registros para el Estado de Sonora, tal es el caso de *Carex cf. townsendii*, *Cattleya aurantiaca*, *Diastata tenera*, *Hamelia xorullensis*, *Laennecia pimana*, *Lasiacis procerrima*, *Sideroxylon capiri*, *Odontonema sp.* *Peperonia jaliscana* e *Ipomoea chilopsidis* (endémica local).

Asimismo, el primer registro de dos familias de plantas para Sonora, que son Melastomataceae y Podostemaceae y la descripción de una nueva especie perteneciente al género *Hesperaloe*.

En lo que respecta a la fauna, están registradas 560 especies de vertebrados que representan el 23.09% de la riqueza del país (2,425 esp.) y el 62.2% con respecto a las 900 especies registradas para todo el Estado de Sonora, representados en 100 familias y 342 géneros. Las 14 especies de peces localizadas en los arroyos del Área de Protección, representan el 13.7% de los peces registrados para el estado, los anfibios están representados por 6 familias en 12 géneros con 20 especies, que representan el 54% de las registradas para la entidad; 72 especies de reptiles representan el 53.3% de los reptiles registrados para Sonora; y las aves presentes es el grupo más numeroso, con 351 especies incluyendo residentes y migratorias, representa el 68.85% de las aves registradas a nivel estatal.

El grupo de los mamíferos comprende 100 especies distribuidas en 66 géneros en 24 familias y representa el 67.1% de los mamíferos presentes en el Estado.

II. Presencia de endemismos;

Plantas: *Dioon tomasellii var sonorensis*, *Echinocereus subinermis*, *Oserya coulteriana* y *Erythea aff aculeata*

Reptiles: *Terrapene nelsoni*, *Phylodactylus homolepidurus*, *Eumeces parviauriculatus*, *Salvadora bairdi*, *Sonora aemula*, *Crotalus basiliscus* y *Kinosternon alamosae*.

Aves: *Columba fasciata*, *Ardea herodias*, *Columbina passerina*, *Leptotila verreauxi*, *Cyananthus latirostris*, *Euptilotis neoyenus*, *Colaptes auratus*, *Empidonax difficilis*, *Contopus sordidulus*, *Sitta carolinensis*, *Salpinctes obsoletus*, *Melanotis caerulescens*, *Melanerpes formicivorus*, *Vireo solitarius*, *Vireo huttoni*, *Vireo gilvus*.

GRUPO	ENDEMISMOS
PLANTAS	4
INSECTOS	-
MARIPOSAS	-
PECES	-
ANFIBIOS	-
REPTILES	7
AVES	16
MAMÍFEROS	-

III. Presencia de especies de distribución restringida;

Especies con muy baja frecuencia o raras como *Agave polianthiflora* (endémica local), *Mimosa quirocobensis* (endémica local), *Perityle gentryi* (endémica local), entre otras.

El jaguar (*Felis onca*), el ocelote (*Felis pardalis*), el jaguarundi (*Felis jaguarundi*), el margay (*Felis wiedii*), la cotorra serrana (*Rhynchopsitta pachyrhyncha*), el águila dorada (*Aquila chrysaetos*), guacamaya verde (*Ara militaris*), búho manchado (*Strix occidentalis*), el escorpión (*Heloderma horridum*), el monstruo de Gila (*Heloderma suspectum*), el pichicuate (*Agkistrodon bilineatus*), la rana tarahumara (*Rana tarahumarae*).

IV. Presencia de especies en riesgo;

c. Plantas

Amenazadas: *Dioon tomasellii* var *sonorense*, *Tabebuia crysantha*, *Tabebuia palmeri*, *Zinnia violacea*, *Magnolia scheidiana*, *Agave polianthiflora*, *Erythea aff aculeata*

Sujetas a Protección Especial: *Echinocereus subinermis*, *Oserya coulteriana*, *Crusea coronata*, *Crusea hispida* y *Guaiaacum coulteri*.

d. Peces

Amenazados: *Poeciliopsis latidens*, *Poecilia butleri* y *Agosia crysogaster*.

Sujetas a Protección Especial: *Gila robusta* y *Catostomus bernardini*

Anfibios

Sujetas a Protección Especial: *Gastrophryne olivacea* y *Rana forreri*.

Reptiles

Amenazadas: *Boa constrictor*, *Masticophis flagellum*, *Lampropeltis triangulum*, *Thamnophis cyrtopsis* y *Micruroides euryxanthus*.

Sujetas a Protección Especial: *Kinosternon alamosae*, *Kinosternon hirtipes*, *Terrapene Nelson*, *Coleonyx variegatus sonoriensis*, *Phylodactylus homolepidurus*, *Eumeces parviauriculatus*, *Phyllorhynchus browni*, *Salvadora bairdi*, *Sonora aemula*, *Chilomeniscus cinctus*, *Hypsiglena torquata*, *Imantodes gemmistratus*, *Crotalus molossus*, *Crotalus tigris*, *Crotalus lepidus*, *Crotalus atrox*, *Crotalus basiliscus* y *Agkistrodon bilineatus*.

Aves

Amenazadas: *Accipiter gentilis*, *Aquila chrysaetos*, *Falco femoralis*, *Falco mexicanus*, *Columbina passerina*, *Euptilotis neoyenus* y *Vireo bellii*.

7. Sujetas a Protección Especial: *Tachybaptus dominicus*, *Mycteria americana*, *Accipiter striatus*, *Falco peregrinus*, *Accipiter cooperii*, *Meleagris gallopavo*, *Ardea herodias*, *Tigrisoma mexicanum*, *Columba fasciata*, *Leptotila verreauxi*, *Cynanthus latirostris*, *Melanerpes formicivorus*, *Picoides stricklandi*, *Empidonax difficilis*, *Contopus sordidulus*, *Sitta carolinensis*, *Melanotis caerulescens*, *Vireo solitarius*, *Vireo huttoni* y *Vireo gilvus*.

Peligro de Extinción: *Harpyhaliaetus solitarius*, *Salpinctes obsoletus* y *Vireo atricapillus*.

Extinta en el Medio Silvestre: *Colaptes auratus*

Mamíferos

8. Amenazadas: *Notiosorex crawfordi*, *Choeronycteris mexicana*, *Dipodomys merriami*, *Nasua nasua*, *Taxidea taxus* y *Felis yaguaroundi*.

Sujetas a Protección Especial: *Lepus alleni*

Peligro de Extinción: *Ursus americanus*, *Felis onca*, *Felis pardalis* y *Felis wiedii*.

GRUPOS	CATEGORÍA NOM-ECOL-059-2001			
	AMENAZADA	EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL	PROBABLEMENTE EXTINTAS EN EL MEDIO SILVESTRE
PLANTAS	7	-	5	-
ANFIBIOS	-	-	2	-
REPTILES	5	-	18	-
PECES	3	-	2	-
AVES	7	3	20	1
MAMÍFEROS	6	4	1	-

VI. Diversidad de ecosistemas presentes;

En el Área de Protección se distribuyen cuatro tipos de comunidades bióticas de acuerdo a la clasificación de Brown (1982): bosque tropical deciduo, bosque madrense siempre verde, matorral espinoso sinaloense y vegetación riparia Siempre Verde. Para cada comunidad biótica se indica su equivalencia con el sistema de clasificación de vegetación según INEGI: selva baja caducifolia, bosque de pino y encino, matorral sarcocaule con matorral subinermes, vegetación riparia, (respectivamente).

XI. Importancia de los servicios ambientales generados;

Las áreas aledañas al río se consideran de gran importancia, porque funcionan como filtros ambientales y mitigadores de las presiones y disturbios ambientales que se presentan en las zonas cercanas al mismo. De la misma forma realizan el papel de corredores naturales para especies migratorias de mamíferos, aves y peces. Además, los microambientes húmedos que se dan a lo largo de su recorrido desde su inicio, como cañones y laderas, proporcionan microhábitat para especies de comportamiento crítico y distribución restringida.

REGISTRO SINAP No.: 047.

ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SIERRA DE ÁLAMOS-RÍO CUCHUJAQUI, SONORA.

El Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, establecida mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1996, forma parte de las provincias Fisiográficas Sierra Madre Occidental y Planicie Costera Noroccidental; presenta una alta diversidad y una gran riqueza de especies constituyéndose en el lugar de mayor diversidad genética del Estado de Sonora, ya que se encuentran distintos tipos de vegetación como: selva baja caducifolia, bosque de encino, bosque de pino-encino y matorral. Las áreas aledañas al río se consideran de gran importancia, porque funcionan como filtros ambientales y mitigadores de las presiones y disturbios ambientales que se presentan en las zonas cercanas al mismo. De la misma forma realizan el papel de corredores naturales para especies migratorias de mamíferos, aves y peces. Además, los microambientes húmedos que se dan a lo largo de su recorrido desde su inicio, como cañones y laderas, proporcionan microhábitat para especies de comportamiento críptico y distribución restringida. En cuanto a la riqueza de especies, se tiene un registro de 1,100 especies de plantas, distribuidas en 566 géneros y 148 familias. Dentro del área se localizan especies que son consideradas como nuevos registros para el Estado de Sonora, tal es el caso de *Carex cf. townsendii*, *Cattleya aurantiaca*, *Diastata tenera*, *Hamelia xorullensis*, *Laennecia pimana*, *Lasiacis procerrima*, *Sideroxylon capiri*, *Odontonema sp.* *Peperonia jaliscana* e *Ipomoea chilopsidis* (endémica local). Asimismo, el primer registro de dos familias de plantas para Sonora, que son Melastomataceae y Podostemaceae y la descripción de una nueva especie perteneciente al género *Hesperaloe*. En lo que respecta a la fauna, están registradas 560 especies de vertebrados, representados en 100 familias y 342 géneros. Los anfibios están representados por 20 especies, los reptiles por 72 especies; y las aves con 351 especies incluyendo residentes y migratorias. El grupo de los mamíferos comprende 100 especies distribuidas en 66 géneros en 24 familias.

En tal virtud y considerando que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas constituye un reconocimiento de que el área natural protegida está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue creada y por lo tanto está contribuyendo a conservar la biodiversidad a nivel nacional;

Que atendiendo a lo previsto por el Artículo 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone que la Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia para el país; y

LIBRO DE REGISTRO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Que el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas revisó la propuesta elaborada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para integrar a la citada Área de Protección de Flora y Fauna al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y que éste, después de analizarla, otorgó opinión favorable para que sea integrada al SINAP, por presentar especial relevancia en algunas de las características a que se refiere el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Con esta fecha, el **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SIERRA DE ÁLAMOS-RÍO CUCHUJAQUI** se incorpora al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas de México.

México, Distrito Federal, 05 de septiembre del 2002.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VÍCTOR LICHTINGER WAISMAN

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ERNESTO ENKERLIN HOEFLICH

9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

GONZALO HALFFTER SALAS